

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial Número 147,
de fecha 30 de octubre de 2009

Última reforma integrada publicada en Periódico Oficial
Número 151, de fecha 25 de noviembre de 2024

ÍNDICE

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES..... 3

TITULO SEGUNDO, DE LA POLITICA ECOLÓGICA

CAPÍTULO I

DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA..... 10

CAPÍTULO II

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO..... 10

CAPÍTULO III

REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS..... 11

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL..... 13

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES..... 16

TITULO TERCERO, DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES..... 17

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.... 22

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS..... 25

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AL SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS..... 26

CAPÍTULO V

DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES Y LA DASONOMÍA URBANA..... 28

CAPÍTULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION VISUAL Y LA PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES O ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA..... 33

CAPÍTULO VII

DE LAS EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES..... 35

TITULO CUARTO, PROCEDIMIENTOS DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA..... 35

CAPÍTULO II	
DE LAS INSPECCIONES.....	36
CAPÍTULO III	
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	39
CAPÍTULO IV	
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	40
CAPÍTULO V	
RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	50
CAPÍTULO VI	
DENUNCIA POPULAR.....	53
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	54

El Ciudadano Ingeniero **Homero García Solís**, Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, a todos los habitantes de este Municipio, hace saber:

Que el Republicano Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 13 del mes de Octubre del año 2009-dos mil nueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 26 inciso a) fracción VII, inciso c) fracción VI, 27 fracción IV, 29 fracción IV, 30 fracción VI, 31 fracción VI, 160, 161, 166, y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó por UNANIMIDAD de votos, el acuerdo de expedir el REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, rige en todo el territorio **del municipio de Apodaca, Nuevo León** y tiene por objeto **prevenir y regular** la protección, conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación y control de las actividades, industriales, comerciales, de servicio y demás; que ocasionan o puedan ocasionar impactos negativos al ambiente o el ecosistema.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico municipal
- II. El establecimiento de **áreas verdes urbanas, forestación, reforestación**, zonas sujetas a **protección, conservación, preservación y restauración ecológicas así como aquellas áreas naturales sujetas a protección** en el ámbito de competencia municipal.
- III. **Cuidado y conversación de la biodiversidad y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.**
- IV. El establecimiento de museos, **centros de interpretación ambiental y/o centros de educación ambiental**, zoológicos, jardines botánicos, **parques urbanos** y otras instalaciones o exhibiciones similares destinados a apoyar las actividades

educativas **ambientales** que se realicen en las materias a que se refiere este Reglamento.

- V. El establecimiento de medidas para la prevención y **mitigación** de la contaminación del aire, agua, suelo, energía lumínica o térmica, olores, ruido y visual (ocasionada por anuncios u otros elementos) que **contribuyen al** deterioro de la imagen urbana o paisajística, **así como el desarrollo sostenible** del municipio en el territorio municipal.
- VI. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento al presente Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades Federales o Estatales.

ARTÍCULO 3.- En lo sucesivo, para fines de simplificación, se entenderá por:

- I. Ley Estatal: la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
- II. Ley General: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- III. LAHOTYDU: Ley de **Asentamientos Humanos**, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano **para el Estado** de Nuevo León.
- IV. Reglamento: el presente Reglamento Municipal de Protección Ambiental.
- V. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano, **Obras Públicas**, Ecología y **Transporte del Municipio de Apodaca, Nuevo León**.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, los reglamentos de ambas, **en las Normas Oficiales Mexicanas** y las que se mencionan a continuación:

- I. Actividades de Bajo Riesgo: Aquellas que se realicen en sitios menores a 1,500 metros cuadrados de la superficie total del terreno, manejen combustible en cantidades menores a 20,000 its/mes (unidades de energía)
- II. Actividad Peligrosa: la que se efectúa en establecimientos industriales, comerciales o de servicio y que se caracterizan por que han presentado más de una contingencia, en cualquier nivel y cualesquiera que hayan sido sus causas y resultados en un periodo de un año.
- III. Actividad Riesgosa: la que se efectúa en establecimientos industriales, comerciales o de servicio y que se caracteriza por manejar las sustancias y

materiales que se mencionan en los Listados de Actividades Altamente Riesgosas que publica la Federación, pero en cantidades de reporte inferiores a los establecidos en dichos Listados

- IV. Amonestación: Consistirá en advertir al infractor de las consecuencias en las que incurre si reincide en la violación cometida.
- V. Apercibimiento: Es conminar a toda persona para que se abstenga a no violar el presente Reglamento.
- VI. Árbol: Cualquier especie vegetal cuyo tronco posea un diámetro de cinco centímetros (5 cms) o mayor medido a 1.20 metros de altura a partir del suelo.
- VII. Áreas Verdes: Los prados, arboledas y cualquier otro lugar que se destine a la plantación de flora.
- VIII. Atmósfera: Masa gaseosa que está formada por aire y mezcla de gases (nitrógeno 79% y oxígeno 21 %) que rodea a la tierra.
- IX. Conservación: Las acciones tendientes a mantener sin perturbaciones significativas o irreversibles, el equilibrio ecológico mediante el aprovechamiento racional de los recursos naturales permitiendo su máximo rendimiento sostenido, con el mínimo de deterioro ambiental.
- X. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o mas contaminantes o cualquier combinación de estos que produzca efectos nocivos en la salud de la población, a la flora y fauna o degrade la calidad de la atmósfera del agua o del suelo.
- XI. Contaminación por Energía Lumínica: Toda incandescencia que por sus destellos obstruya la visibilidad y ocasione molestias a la población.
- XII. Contaminación por Energía Térmica: Emisión no natural excesiva de calor, que altere la condición física del medio ambiente, generada por cualquier actividad y que se perciba por las personas en muros o pisos colindantes a la fuente o en el límite de propiedad del establecimiento.
- XIII. Contaminación por Olores: Emisión de olores ofensivos o desagradables que se perciba al exterior de los establecimientos o de cualquier sitio y que no sean tolerados por los vecinos colindantes.
- XIV. Contaminación por Ruido: Emisión de sonidos indeseables continuos e intermitentes que molesten o perjudiquen a las personas y se perciba fuera, al

límite del sitio donde se origine y que sobrepase los límites establecidos por este Reglamento.

- XV. Contaminación por Vibración: Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por cualquier actividad y que se perciba por las personas en muros o pisos colindantes a la fuente o en el límite de propiedad del establecimiento.
- XVI. Competencia: Ámbito legal y administrativo de funciones de una instancia legal.
- XVII. Corrección: Modificación de los procesos causantes de deterioro ambiental, en cumplimiento de la legislación vigente.
- XVIII. Cubierta Vegetal: Conjunto de flora que cubre determinada área terrestre.
- XIX. Descargas: El vertimiento o desalojo, intencional, por fuga, avería o accidente de aguas residuales tratadas o sin tratar vertidas directamente a cuerpos de agua, terrenos o al sistema de alcantarillado.
- XX. Desechos No Peligrosos: Los materiales generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita reutilizarlo en el proceso que lo generó o algún otro caso y que no presente las características de los residuos peligrosos.
- XXI. Desechos Sólidos Municipales: Los materiales y sustancias que resulten de las actividades domésticas, comerciales y de servicios dentro del territorio municipal.
- XXII. Deterioro Ambiental: Alteración de la calidad del ambiente, o de los elementos que lo integran con afectación al equilibrio ecológico o la calidad de vida del ser humano.
- XXIII. Emisión: Desalojo, intencional, por fuga, avería o accidente de gases, humos, vapores, polvos, partículas a la atmósfera.
- XXIV. Estudios de Impacto Ambiental: es el documento que se menciona en la LOTAHDU, donde se integre la información necesaria para dictaminar, por parte de la autoridad, la afectación que provoque o pueda provocar la ejecución de proyectos urbanísticos. Este documento es diferente a la manifestación de impacto ambiental que se define en la Ley General y la Ley Estatal.

- XXV. Inspección: Elemento que se usa para la prevención y control de contaminación que tiene por objeto detectar problemas ambientales.
- XXVI. Lineamientos Ambientales: medidas de prevención, control o corrección, emitidas o dictadas por la autoridad ambiental municipal con el fin de regular, controlar, mitigar, minimizar o evitar los impactos, afectaciones, molestias que causen ó puedan causar las actividades que se efectúen o pretendan efectuar en establecimientos industriales, comerciales o de servicio o cualquier otra actividad económica u obra pública o privada.
- XXVII. Matorral: Conjunto de vegetación consistente en asociaciones de elementos arbustivos o herbáceos.
- XXVIII. Reubicación: Cambiar de sitio una fuente contaminante con las medidas para que no produzca efectos negativos en la nueva ubicación.
- XXIX. Sistema de Drenaje y Alcantarillado: Conjunto de mecanismos, obras o instalaciones que tiene como propósito recolectar y conducir aguas residuales o pluviales.
- XXX. Vigilancia: Conjunto de acciones de orientación, educación, inspección y en su caso aplicación de medidas de seguridad y sanciones que **para** efecto de proteger el ambiente y garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente **a través de** la Dirección de Ecología con fundamento en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XXXI. Aguas residuales: Aquellas aguas que han sido alteradas, en su calidad original, como resultado de su uso o aprovechamiento doméstico, comercial, industrial, agrícola, o pecuario y en general, en cualquier actividad humana, que contienen contaminantes que modifican o alteran su calidad.
- XXXII. Ambiente: Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- XXXIII. Árbol nativo: Es la especie arbórea que se desarrolla espontáneamente (silvestre) y que está adaptada a las condiciones de suelo y clima de la región.
- XXXIV. Árbol de Especies Exóticas Invasoras: Es aquel árbol de una especie que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales, y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;

Se considera Árbol de Especies Exóticas Invasoras, las siguientes: el Trueno, *Ligustrum lucidum* y la Sombrilla japonesa, *Koelreuteria paniculata* y las que se publiquen mediante acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

XXXV. Áreas Naturales Protegidas: Las zonas del territorio sobre las que el Municipio ejerce su jurisdicción y que por sus características de alto valor ecológico y biodiversidad requieren ser preservadas y/o restauradas y que están sujetas al régimen previsto en las Leyes Ambientales vigentes.

XXXVI. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

XXXVII. Biogás: Se designa a la mezcla de gases resultantes de la descomposición de la materia orgánica realizada por acción bacteriana en condiciones anaerobias.

XXXVIII. Capa vegetal: Es un conjunto de arbustos, hierba, vegetación nativa, secundaria o inducida, cualesquiera que sean sus especies y/o composición florística, incluyendo árboles menores de 5-cinco centímetros o más diámetro, medido a 1.20-un metro veinte centímetros de altura medida a partir del nivel del suelo DAP, los cuales surgen espontáneamente en las diferentes áreas de la superficie terrestre.

XXXIX. Composta: Mezcla homogénea de materia orgánica simple, convertida en humus que es utilizada principalmente para la fertilización natural de suelos.

XL. Condiciones Particulares de Descarga: El conjunto de características físico-químicas y microbiológicas que deberán satisfacer las aguas residuales antes de su descarga a un cuerpo receptor.

XLI. Contaminante: Toda materia o energía en cualquier estado físico y forma, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento natural altere o modifique negativamente su composición y condición natural.

XLII. Contaminación Ambiental: cuando existe la presencia de sustancias nocivas en el agua, aire o suelo.

XLIII. Contaminación Visual: Desorden producido por anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyen la visibilidad, que no sigan los lineamientos del reglamento de anuncios en sus dimensiones, que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana o la naturaleza y que por consecuencia de ello, ocasionen molestias, distracciones o perjuicios a la comunidad.

- XLIV. Control: Conjunto de acciones para supervisar, revisar y establecer límites en materia ambiental en cumplimiento de este reglamento y de las leyes ambientales vigentes.
- XLV. Cuerpo Receptor: Toda la red colectora, río, cuenca, cauce o vaso de depósito de agua que sea susceptible de recibir las descargas de aguas residuales.
- XLVI. Cuota: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda.
- XLVII. DAP: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda.
- XLVIII. Dasonomía urbana: Disciplina que se relaciona con el estudio e inventario de la forestal urbana, enseñándonos a manejar, renovar y mantener el desarrollo de la misma.
- XLIX. Decibel: Unidad de medida del nivel del ruido y se representa con las siglas dB.
- L. dB (A): Es el decibel sopesado con la malla de ponderación “A” del sonómetro.
- LI. Desarrollo Sustentable: Proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de la sociedad, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- LII. Desmonte: Es la acción de cortar, retirar o talar de un predio aquella masa vegetal que implique: arbustos de tallo leñoso, cuyo diámetro sea inferior a cinco centímetros. (matorral); y árboles de diámetros mayores a los cinco centímetros.
- LIII. Deshierbe: Es la acción de cortar o retirar de un predio aquellas plantas de tallo herbáceo y pastizales que se encuentran en el mismo.
- LIV. Despalme: Remover en las áreas a ocuparse por las construcciones aprobadas por las autoridades competentes, la cubierta vegetal, arbustos y árboles de un predio.
- LV. Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

- LVI. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.
- LVII. Emergencia Ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.
- LVIII. Erosión: Desgaste de la superficie terrestre por agentes externos, como el agua o el viento.
- LIX. Especie Endémica: Especies que sujetas a los procesos de selección natural subsisten en un ecosistema particular.
- LX. Fauna Silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- LXI. Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- LXII. Fuente fija: Es toda aquella instalación establecida en un solo lugar, que por el desarrollo de sus operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios u otro tipo de actividades pueda generar emisiones contaminantes.
- LXIII. Fuente Móvil: Son los vehículos, equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión o similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- LXIV. Gestión Ambiental Municipal: Conjunto de elementos administrativos que dentro de la estructura orgánica del municipio llevan a cabo la planeación, instrumentación, control, evaluación y seguimiento de las acciones de protección y conservación del medio ambiente y del manejo adecuado de los recursos naturales, para planificar su desarrollo y en consecuencia, elevar la calidad de vida de su población; ello, en coordinación con las instancias estatales y federales y con el sector social organizado del municipio.
- LXV. Gestión integral de residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su

aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad y región.

LXVI. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por acción del hombre o de la naturaleza.

LXVII. Información ambiental: Se considera información ambiental, cualquier información escrita, audiovisual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general y áreas naturales protegidas.

LXVIII. Limpieza: Es el retiro de los desechos sólidos acumulados en un predio (basura doméstica, escombros, residuos de vegetación, desechos orgánicos e inorgánicos).

LXIX. Lixiviado: Líquidos provenientes de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o filtración y que contiene disueltos o en suspensión, componentes que se encuentren en los mismos residuos, o la combinación de varios de ellos.

LXX. Manifiesto de Impacto Ambiental: Es un instrumento de la política ambiental que tiene el objetivo de prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana.

LXXI. Matorral Submontano: Son arbustos nativos de la Región que se ramifican desde su base en varios tallos leñosos, que generalmente son de hoja pequeña y con espinas, que alcanzan una altura entre 2.00m a 5.00m aproximadamente y se distribuyen en laderas o lomeríos.

LXXII. Mejoramiento Ambiental: La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente que ha sido alterado, a fin de incrementar su calidad.

LXXIII. Normas Oficiales Mexicanas: Conjunto de reglas científico-técnicas emitidas por el Gobierno Federal (o Estatal,) que establecen los principios, criterios, políticas, estrategias, requerimientos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar daños al ambiente.

LXXIV. Ordenamiento Ecológico Territorial: Es el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, planeando y regulando la protección del medio ambiente, la prevención y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de

las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

LXXV. Poda: Cortar o quitar las ramas superfluas de los árboles y otras plantas para que después se desarrollen con más vigor.

LXXVI. Poda de Mantenimiento: Consiste en eliminar aquellas ramas que estén obstruyendo el cableado de servicios públicos, luminarias y ramas que trascienden a predios colindantes.

LXXVII. Poda Formativa o Estética: Este tipo de poda es para darle forma al árbol mejorando su estructura, además de promover el brote de ramas nuevas y quitarle altura.

LXXVIII. Poda fitosanitaria: Consiste en eliminar aquellas ramas que estén secas, débiles, enfermas o con plaga.

LXXIX. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas, hábitat natural, poblaciones de especies y de todo aquel elemento perteneciente a la Biodiversidad.

LXXX. Prevención: El conjunto de medidas y disposiciones anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

LXXXI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, evitar y/o controlar su deterioro

LXXXII. Reciclaje: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos, con fines productivos.

LXXXIII. Residuo: Material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

LXXXIV. Residuo Sólido: Aquellos que provienen de las actividades que se desarrollan en casas habitación, establecimientos y sitios de servicios públicos, mercantiles, comerciales, demoliciones, construcciones, así como residuos industriales y que por su condición no sean susceptibles de reutilización o reciclaje.

LXXXV. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXXXVI. Riesgo Ambiental: Daño potencial a la población, sus bienes y/o al ambiente, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o evento extraordinario, así como el derivado de la autorización de establecimientos mercantiles o de servicios en zonas no aptas para ello, ya sea por sus características físicas, bióticas o socioeconómicas.

LXXXVII. Secretaría: Es un órgano público encargado de integrar políticas, estrategias y acciones para fortalecer el ordenamiento territorial, regular el desarrollo metropolitano y de vivienda, ejecutar obras de infraestructura básica y sostenible y el cuidado del medio ambiente.

LXXXVIII. Tala: Arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

LXXXIX. Trasplante: La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro.

XC. Valor ecológico: Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma.

XCI. Vegetación Herbácea: Son plantas de tallo no leñoso.

XCII. Verificación de Emisiones a la Atmósfera: Es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas provenientes de fuentes fijas y móviles

XCIII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

XCIV. Zona de Amortiguamiento: Dentro de un Área Natural Protegida, aquella en la cual la Administración Municipal autoriza de acuerdo a un plan de manejo el desarrollo de diversas actividades humanas. En la zona urbana se ubican alrededor de áreas de usos especiales como rastros, fábricas y estaciones de transferencia, con la finalidad de evitar impactos negativos que afecten la calidad de vida de la comunidad.

ARTÍCULO 5.- En lo no previsto por este Reglamento, y en lo conducente, en los aspectos sustantivos y adjetivos y con estricto apego al principio de primacía se aplicara supletoriamente: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Nuevo León; la ley de Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General de Salud, el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León; la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el

Estado de Nuevo León; La Ley Ganadera del Estado de Nuevo León, Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022, el Código Civil para el Estado de Nuevo León; y Código de Procedimientos para el Estado de Nuevo León, el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 6.- La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades y órganos oficiales:

- I. El C. Presidente Municipal
- II. El C. Secretario del R. Ayuntamiento
- III. La Secretaría de Desarrollo Urbano, **Obras Públicas, Ecología y Transporte del Municipio de Apodaca, Nuevo León.**
- IV. La Dirección de Ecología
- V. Los siguientes, como órganos auxiliares:
 - A). La Secretaría de Servicios Públicos
 - B). La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.
 - C). El Coordinador de Jueces Calificadores, y
 - D). Los Jueces Calificadores
 - E) Consejería Jurídica**

ARTÍCULO 7.- El Presidente Municipal tendrá, además de las que le confieren Leyes, Reglamentos, decretos o acuerdos, las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al R. Ayuntamiento, previo acuerdo de coordinación que se establezca con el gobierno del Estado y con la participación que corresponda del gobierno federal, los mecanismos e instrumentos para la oportuna y eficaz aplicación del presente Reglamento y demás acciones en materia ambiental o ecológica.
- II. Solicitar las autoridades estatales o federales la modificación o cancelación de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos cuyo ejercicio amenace o pueda amenazar al ecosistema, su equilibrio o cualquiera de sus componentes.
- III. Gestionar que en el presupuesto anual de egresos del R. Ayuntamiento se incluyan recursos económicos o financieros que permitan la ejecución de los planes, programas, acciones o proyectos en materia ambiental o ecológica.
- IV. Proponer programas de educación y cultura ambiental.

ARTÍCULO 8.- El Secretario del R. Ayuntamiento, además de las que le confieren Leyes, Reglamentos, decretos o acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La formulación de las políticas y criterios ecológicos municipales en congruencia con los de la Federación y del Estado
- II. La formulación del ordenamiento ecológico municipal, congruente con el Estatal y Federal, el cual deberá observarse en sus planes y programas de desarrollo urbano.
- III. Diseñar, implantar, operar y mantener el Sistema Municipal de Información Ecológica; respecto al Estado y a la Federación.
- IV. Proponer y aplicar las medidas necesarias para la conservación o restauración del ecosistema, su equilibrio ecológico, el medio ambiente o cualquiera de sus componentes y en su caso, las necesarias para la atención de contingencias o emergencias ecológicas.
- V. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y de los programas o acciones en materia del **cuidado y conservación del equilibrio ecológico así como la prevención y mitigación** de la contaminación, de competencia municipal.
- VI. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- El Secretario de Desarrollo Urbano **Obras Públicas, Ecología y Transporte del Municipio de Apodaca, Nuevo León**, además de lo que establezcan otras disposiciones legales, tendrá las siguientes atribuciones y facultades, que podrá ejercer por **sí** o a través de la Dirección de Ecología:

- I. Elaborar y actualizar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, orientado hacia el ordenamiento ecológico del territorio.
- II. Ejecutar y coordinar las acciones que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación, concertación o colaboración que celebre el Presidente Municipal con los sectores públicos, social y privado.
- III. Participar coordinadamente con las Autoridades Federales y Estatales, en la vigilancia y cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

- IV. Proponer al Ayuntamiento que solicite a las Autoridades competentes, la modificación a la legislación vigente a efecto de incluir criterios ecológicos en los estudios e investigaciones que se practiquen en el territorio municipal.
- V. Proponer al R. Ayuntamiento las declaraciones de áreas naturales protegidas que sean competencia del Municipio, así como el programa de manejo de las mismas
- VI. Proponer al R. Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.
- VII. Establecer y operar, con el apoyo técnico del Estado, el monitoreo de la contaminación de la atmósfera en el Municipio, mediante sistemas que cumplan con las normas que al efecto expidan las autoridades competentes, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.
- VIII. Colaborar con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León o la autoridad competente en materia ambiental en el estado, para establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores que circulan en centros de población del Municipio, e imponer limitaciones a la circulación de aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas correspondientes, de conformidad con el artículo 132 fracción I, inciso C, fracción II, Inciso C, artículo 144, artículo 147, artículo 148, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
- IX. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas o contingencias ambientales cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del municipio, para tales efectos se podrá coordinar con las autoridades estatales y federales correspondientes, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 10.- La Dirección de Ecología tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Ejecutar o participar en las que le confiera o deleguen el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, el R. Ayuntamiento o el C. Presidente Municipal.
- II. Vigilar y participar en la regulación y control de los asentamientos humanos y las actividades industriales, comerciales o de servicio que en aquellos se efectúen y que sean de competencia municipal.

- III. Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas, plazas y parques urbanos de interés de la Federación ubicados en el Municipio, así como su conservación, administración, desarrollo y vigilancia, conforme a los convenios de coordinación que al efecto se celebren.
- IV. Evaluar los Estudios de Impacto Ambiental en las materias de su competencia, de conformidad con la Ley Estatal y la LAHOTYDU, de conformidad con el artículo 264 fracción IV, 296 fracción III g), y 311 fracción III g), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- V. Prevenir y controlar en coordinación con el Estado, la contaminación de la atmósfera que provenga del tránsito de vehículos, a excepción del transporte público estatal o federal, así como la que se origine en establecimientos comerciales, de servicio o industriales que sean de su competencia.
- VI. Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores en el ambiente, cuando provengan de actividades, procesos o establecimientos de su competencia.
- VII. Vigilar la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación de las aguas residuales que se descarguen a sistemas de drenaje o alcantarillado o cuerpos receptores que estén asignados al municipio, fomentar el uso o aprovechamiento racional del agua y participar y coadyuvar en la observancia y aplicación de lo establecido en la Ley General, la Ley Estatal y la Ley de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Nuevo León
- VIII. Vigilar que los residuos sólidos urbano, de manejo especial, peligrosos, biológico infecciosos, agropecuarios y de actividades de obra pública y/o construcción en general se recolecten y dispongan conforme a la legislación aplicable.
- IX. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de conservación y aprovechamiento de los elementos naturales, entre los que se incluyen agua, suelo, flora y fauna.
- X. Atender las denuncias que sean de su competencia y turnar a las autoridades Federales o Estatales las que les correspondan, así mismo trabajar en conjunto y/o colaboración para dar seguimiento a dicha denuncia.
- XI. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas o contingencias ambientales cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del

municipio, para tales efectos se podrá coordinar con las autoridades estatales y federales correspondientes, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

XII. Las demás establecidas en otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 11. La Secretaría de Servicios Públicos como órgano auxiliar en la observancia y aplicación de las disposiciones de éste Reglamento, atenderá los asuntos que observe o detecte en el ejercicio de sus atribuciones y actividades y que tengan que ver con manejo de residuos provenientes de establecimientos comerciales, de servicio o industriales, las actividades que atenten contra los árboles ubicados en áreas verdes, parques, plazas, vías o áreas públicas y que sin lugar a dudas corresponda atender a la Secretaría o los Jueces Calificadores cuando no se tenga la seguridad de la competencia legal. Así mismo, deberán informar a esta Dirección de Ecología las actividades a realizar:

- a) En el caso de reforestación o forestación: mencionar cantidad de árboles, ubicación georreferenciada y foto de cada uno de ellos,
- b) En el caso fuera retiro de un árbol: mencionar tipo de árbol, estado del árbol, medidas del árbol y foto del árbol,
- c) En el caso de poda de un árbol: mencionar tipo de árbol, medidas del árbol, porque lo van a podar y fotos del antes y después,
- d) En el caso de recolección de residuos de actividades de obra pública y/o construcción: mencionar cantidad de residuos al recogerlo y al llegar a la disposición final, ubicación de disposición final y fotos de los residuos.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad como órgano auxiliar en la observancia y aplicación de las disposiciones de éste Reglamento, podrá turnar a la Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Públicas, Ecología y Transporte del Municipio de Apodaca, Nuevo León, los asuntos que observe o detecte en el ejercicio de sus atribuciones y actividades y que tengan que ver con emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, manejo de residuos, o emisiones de olores, energías térmica o lumínica o contaminación visual provenientes de establecimientos comerciales, industriales o de servicio, y las actividades que atenten contra los árboles ubicados en áreas verdes, parques, plazas, vías o áreas públicas y que sin lugar a dudas corresponda atender la Secretaría o, cuando no se tenga la seguridad de la competencia legal, a los Jueces Calificadores para que estos determinen si se trata de un asunto contemplado en el presente Reglamento o se trata de infracciones o violaciones a los Reglamentos de Limpia, de Policía y Buen Gobierno, de Protección Civil o cualquier otro.

ARTÍCULO 13.- El Coordinador de Jueces Calificadores y los Jueces Calificadores calificarán los asuntos que les sean remitidos por los órganos auxiliares expresados

en el artículo 6 fracción V inciso d) de éste Reglamento y turnarlos a la autoridad competente.

TITULO SEGUNDO. DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

CAPITULO I DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 14.- En la formulación de la política ecológica, la Autoridad Municipal observará los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común y de su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del Municipio.
- II. La productividad óptima y sostenida de los ecosistemas y de sus elementos, debe asegurarse mediante el aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- III. Las medidas de protección al ambiente que se implementen, deben tener como finalidad su conservación o restauración.
- IV. La corrección de los desequilibrios ecológicos y la conservación del entorno natural tendrá como finalidad mejorar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 15.- Para la planeación del Desarrollo Municipal se aplicarán los lineamientos de política y ordenamiento ecológico indicados en la Ley Estatal y la Ley General.

ARTÍCULO 16.- La responsabilidad de la protección de los ecosistemas para conservar el equilibrio ecológico, corresponde a las Autoridades y a la comunidad. Al efecto, la Autoridad Municipal celebrará con los sectores públicos, social y privado, los acuerdos de concertación de acciones y colaboración que sean necesarios.

CAPITULO II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 17.- Para el Ordenamiento Ecológico se considerará:

- I. La naturaleza y características de los ecosistemas en el territorio del Municipio.

- II. La vocación de las diversas áreas en función de sus recursos naturales, los asentamientos humanos y las actividades productivas o económicas.
- III. La capacidad de los ecosistemas para soportar los impactos provocados por actividades humanas.
- IV. El impacto que produzcan en el medio ambiente nuevos asentamientos humanos, obras o actividades
- V. El equilibrio de los asentamientos humanos, obras o actividades entre sí y con el medio ambiente.
- VI. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- El Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en:

- I. El aprovechamiento de los recursos naturales, en los siguientes casos:
 - A) La realización de obras públicas municipales que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales
 - B) La regulación del uso del suelo para las actividades agropecuarias, forestales y primarias en general, que puedan causar desequilibrios ecológicos.
 - C) El otorgamiento de concesiones o permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, la flora y la fauna del Municipio.
- II. La ubicación de la actividad productiva secundaria y de servicios, en los siguientes casos:
 - A) La realización de obras públicas municipales que puedan influir en el establecimiento y operación de las actividades productivas.
 - B) Las autorizaciones para construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicio de competencia municipal
- III. En el establecimiento de los asentamientos humanos, en los siguientes casos:
 - A) La ubicación de nuevos asentamientos humanos
 - B) La determinación de usos, provisiones y destino de suelo urbano en congruencia con el Plan Director de Desarrollo Urbano

CAPITULO III REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 19.- La Dirección de Ecología en coordinación con las dependencias competentes en su caso, efectuará estudios tendientes a identificar las zonas que en su jurisdicción deberán protegerse en relación al crecimiento urbano y a la

localización de nuevos asentamientos y para evitar la utilización del suelo urbano sin la aplicación de criterios ecológicos mediante:

- I. La participación, mediante revisión, opinión y en su caso, evaluación ambiental o de riesgo, con base en los estudios de impacto ambiental que al efecto se requieran o elaboren, en el desahogo de las solicitudes de Licencias de Uso del Suelo, de Construcción o de Uso de Edificación para actividades, giros o usos diferentes al habitacional.
- II. La participación, mediante revisión, opinión, evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo y dictamen que al efecto se requieran, en las etapas de solicitudes de factibilidad y lineamientos generales y de proyecto urbanístico para fraccionamientos habitacionales, fraccionamientos o parques industriales y fraccionamientos o conjuntos comerciales o de servicio.
- III. La realización de los procedimientos de inspección y vigilancia en programas, actividades de rutina o en atención a denuncia popular y quejas.

ARTÍCULO 20.- Para efecto de lo establecido en la fracción I del artículo anterior, y con el objeto de cumplir con lo establecido en la Ley General, la Ley Estatal y la LOTAHDU, la Secretaría por sí o a través de la Dirección de Ecología determinará que proyectos o solicitudes de Licencias requerirán acompañarse de un estudio ambiental o de riesgo.

ARTÍCULO 21.- En los casos de proyectos de urbanización a que se refiere la fracción II del artículo 19 del presente Reglamento, y con base en lo establecido la LOTAHDU, las áreas municipales que se cedan a favor del municipio y que se destinen plazas o parques deberán habilitarse como sigue:

- I. Arborizar el 60 % de la superficie total con un árbol cada 64 metros cuadrados y el 40 % restante con un árbol cada 8 metros en forma perimetral.
- II. Los árboles deberán medir por lo menos 3.00 metros de altura y 5 centímetros de diámetro en el tronco medidos a 1.20 metros de altura de especies nativas (encino, álamo, ébano, etc...)
- III. En el caso de que existan líneas de energía eléctrica que pudieran ser afectadas en el futuro por el crecimiento de árboles podrán plantarse arbustos, pero a razón de uno cada 5.00 metros lineales.

- IV. Toda área libre de construcción, pavimento, concreto, y demás deberá contar con cubierta vegetal, consistente en “tierra negra” y pasto o planta rastrera de ornato.
- V. Deberá estar habilitada para el mantenimiento básico, contando con un pozo profundo con bomba para la extracción del agua y sistema para riego instalado y funcionando debidamente.
- VI. El fraccionador, desarrollador, constructor o contratista deberá proporcionar los planos correspondientes necesarios para que el municipio pueda seguir dando mantenimiento al área municipal y operar o reparar el sistema e instalaciones en general.
- VII. Deberá contar con una toma de agua potable y descarga de drenaje respectiva contratada a nombre del Municipio de Apodaca a fin de abastecer agua a bebederos o futuras instalaciones o equipamientos.
- VIII. Deberá contar con un hidrante, o la justificación técnica o administrativa por escrito en caso de no ser factible su instalación.
- IX. Deberá contar con banqueta perimetral construida cumpliendo con las especificaciones de la Dirección de Obras Públicas.
- X. Deberá contar con el equipamiento urbano según cambio de Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.
- XI. El mantenimiento operación y reparaciones del área municipal y sus instalaciones será por cuenta del fraccionador, desarrollador, constructor o contratista hasta la recepción definitiva y satisfactoria de todo el fraccionamiento por parte del Municipio de Apodaca.

CAPITULO IV DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 22.- La realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas o condiciones señaladas en las disposiciones aplicables, siempre que no se trate de las que competen a la Federación o al Estado, deberán:

- I. Presentar los estudios de impacto ambiental o riesgo que se mencionan en los artículos 4 fracción XVIII y 19 fracciones I y II de éste Reglamento, cuando se trate de asuntos que competencia municipal.
- II. Presentar el resultado de la evaluación de la manifestación del impacto ambiental, contenida en el oficio de resolución o dictamen emitido por la autoridad ambiental federal o estatal que corresponda cuando se trate de un asunto que no compete al municipio.

ARTÍCULO 23.- La manifestación y el estudio mencionado, podrán realizarse por la Dirección de Ecología cuando se trate de obra pública efectuada por el propio municipio o bien requerirle al interesado que lo realice por los prestadores de servicio en la materia cuando se trate de obras privadas o públicas ejecutadas por contratistas.

ARTÍCULO 24.- La Dirección de Ecología evaluará la manifestación del Impacto Ambiental y dictará la resolución, en la cual podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad que se trate en los términos solicitados
- II. Negar dicha autorización.
- III. Otorgar de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente, para lo cual señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

ARTÍCULO 25.- Los promoventes podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido incluida en el estudio y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil; para lo cual presentarán una copia del estudio en la cual se omita la información que se quiere mantener en reserva, a fin de que cualquier persona pueda consultar el expediente correspondiente, una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente y con apego a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 26.- Los requisitos y contenido de los estudios de Impacto Ambiental para el trámite de solicitudes de Licencias de uso de suelo, de construcción o de uso de edificación o de actividades diferentes al habitacional, a que se refiere el artículo 19 fracción I, son los siguientes:

- I. Presentar escrito describiendo el proyecto, señalando al propietario del o los inmuebles, el expediente catastral, el periodo de realización del o los estudios, el cual no debe ser anterior a seis meses de la fecha de su presentación, firmado por el solicitante del trámite y el responsable del estudio, indicando sus domicilios para oír y recibir notificaciones. Indicar si a futuro contempla ampliar o expandir la empresa, y, si es el caso presentar en plano las futuras áreas.
- II. Expresar por escrito una síntesis con las conclusiones y recomendaciones resultantes de los estudios y su análisis, firmando el estudio con el nombre completo del (los) perito (s), señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones y manifestando su cédula profesional, presentado una copia de la misma.
- III. Enumeración de los procesos productivos, de transformación o mantenimiento, describiéndolos en forma textual y en diagrama de bloques indicando la cantidad, tipo y fuente de energía que se utilice en forma directa o indirecta durante el flujo, desde las materias primas hasta producto terminado.
- IV. Llenado y presentación de la ficha de Información Ambiental para Trámites de Licencias de Uso del Suelo o de Construcción para Actividades Industriales, Comerciales o de Servicio.
- V. Planos que indiquen:
 - A) La ubicación del predio o predios, señalando en planta las edificaciones e instalaciones del proyecto existentes o futuras, mencionando el uso que se da a éstos;
 - B) Maquinaria y equipos de producción, transformación o mantenimiento a utilizar;
 - C) Líneas, almacenes o depósitos de: combustibles, agua, materias primas, residuos, subproductos y desechos, drenaje sanitario y drenaje pluvial;
 - D) Calderas, compresores y demás equipos sujetos a presión;
 - E) Plantas de emergencia de generación de energía eléctrica, subestaciones eléctricas y transformadores;
 - F) Climas centrales, aparatos de aire acondicionado y ventilación
 - G) Ductos o chimeneas;
 - H) Levantamiento de arbolado existente en el predio, indicando los que se verán afectados por el proyecto y las áreas verdes existentes y/o proyectadas.
- VI. Enlistar las materias primas, insumos, maquinara y equipo que se utilizará para el desarrollo de los trabajos.
- VII. Indicar el tipo de dispositivos a utilizar para minimizar los contaminantes sólidos, líquidos o gaseosos en las emisiones, así como una copia de las características

y cualidades de estos dispositivos. Esto referido a las medidas de mitigación implementadas para las descargas o emisiones de contaminantes al ambiente.

- VIII. Definir el sitio y tipo de publicidad que se pretende para identificar al establecimiento de la empresa, ésta es indicativa y queda sujeta de otra autorización.
- IX. Identificación, evaluación o valoración de los impactos ambientales que cause el proyecto en cada una de sus etapas, mencionando y justificando técnicamente la metodología empleada y las medidas de prevención, mitigación o compensación de dichos impactos.
- X. Mencionar bibliografía y fuentes de información consultadas para la elaboración del documento.

ARTÍCULO 27.- Los requisitos y contenido de los estudios de Impacto Ambiental para el trámite de solicitudes de Licencias de factibilidad y lineamientos generales y de proyecto urbanístico para fraccionamientos habitacionales, fraccionamientos o parques industriales y fraccionamientos o conjuntos comerciales o de servicio, que se mencionan en el artículo 19 fracción II del presente Reglamento, serán ser los siguientes:

- I. Presentar escrito describiendo:
 - A) El proyecto con la descripción de áreas (número de lotes con superficie promedio, área vial o de circulación, superficie del área municipal, etc.)
 - B) Ubicación del predio con medidas y colindancias y su expediente catastral
 - C) Fecha de realización del estudio
 - D) Nombre del propietario del inmueble y su domicilio para oír y recibir notificaciones
 - E) Nombre y firma del solicitante y su domicilio para oír y recibir notificaciones
 - F) Nombre y firma del perito responsable del estudio, número de registro, copia de la cédula profesional y su domicilio para oír y recibir notificaciones
 - G) Análisis, síntesis, conclusiones y recomendaciones que se desprendan del estudio.
- II. Describir los factores o las razones (topografía, geología, hidrología, tipo de suelo, vegetación, fauna, etc.) que se tomaron en cuenta para definir la selección del sitio, para la ubicación o trazo de vialidades, accesos o caminos, del área vendible o lotificación y de las áreas de cesión al municipio o áreas verdes.
- III. En copia reciente de fotografía aérea indicar:
 - A) La delimitación del polígono, de ser posible, en su caso precisar el área que ocupará el proyecto.

- B) Las áreas arboladas o de otro tipo de vegetación que se afectarán.
 - C) Referenciar, en su caso, el límite del área natural protegida más próxima en la zona donde el proyecto se ubica.
- IV. En plano topográfico con curvas de nivel a cada 5 metros indicando:
- A) Croquis de ubicación del predio, señalando el uso de los predios colindantes.
 - B) La delimitación del polígono
 - C) La altura de taludes y dimensiones de los terraplenes tanto de vialidades como de edificaciones, manifestando los que puedan presentar inestabilidad, indicando lo anterior sobre taludes y terraplenes existentes y sobre los que se van a realizar.
 - D) Expresará por escrito las medidas y acciones o trabajos a realizar para la estabilización y protección de dichos taludes. Deberá anexar las memorias de cálculo y la descripción de los materiales a utilizar de acuerdo a las normas aplicables e indicar la forma de manejo de los materiales y residuos de todo tipo (almacenamiento y disposición final), así como las medidas de mitigación que el impacto por éste motivo se pueda ocasionar.
 - E) El levantamiento del arbolado a afectar, que comprende vegetación mayor a 2-dos pulgadas de diámetro de tronco, medidos a 1.20- un metro veinte centímetros de altura, señalando aquellos que se verán afectados por el desarrollo, ya sea por trasplante o tala, haciendo la diferenciación.
- V. Identificación, evaluación o valoración de los impactos ambientales que cause el proyecto en cada una de sus etapas, mencionando y justificando técnicamente la metodología empleada, considerando lo siguiente:
- A) Definir y expresar como se verán impactados arroyos, cuerpos de agua y escurrimientos pluviales superficiales por el trazo de la vialidad, la lotificación y en su caso de edificación, señalando las medidas de mitigación y la forma de conducción de dichos escurrimientos y las obras necesarias para impedir inundaciones en los predios. En su caso señalar los predios inundables.
 - B) Describir la forma de manejo de las especies de flora y arbolado que se van a afectar, prefiriendo el trasplante anexando responsiva, indicando las estrategias de recuperación, indicando en su caso en el plano topográfico los que se trasplantarán y el sitio para su reubicación.
 - C) Presentar el plano de reforestación o repoblamiento de áreas verdes, indicando las especies, que deberán ser nativas y mayores de 2-dos pulgadas de diámetro de tronco, medido a 1.20-un metro veinte centímetros de altura. Manifestar la técnica a emplear para el acondicionamiento de esos árboles y la forma de habilitación de las áreas verdes de cesión al Municipio.
 - D) Describir el método de restauración de suelo y capa vegetal dañada, tanto en áreas públicas o privadas, si las construcciones las desarrolla el fraccionador o desarrollador, tratándose de regímenes en propiedad en condominio.

- E) Describir la forma en que se verán impactadas las colindancias del predio por el desarrollo.
- VI. Mencionar bibliografía y fuentes de información consultadas para la elaboración del documento.

CAPITULO V DE LA PROTECCIÓN DE AREAS NATURALES

ARTÍCULO 28.- Las áreas naturales podrán ser objeto de protección para los propósitos y con los efectos y modalidades que se señalen en las declaratorias, mediante la imposición de las limitaciones que se determinen para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamiento socialmente necesarios o ambiental y ecológicamente aceptables.

ARTÍCULO 29.- Se consideran Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal:

- I. Parques Urbanos.
- II. Corredores biológicos riparios
- III. Monumento Natural Municipales y/o Estatales.
- IV. Derogada.

ARTÍCULO 30.- Los parques, plazas y jardines son áreas de uso público, constituidas para mejorar y conservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, proporcionando un ambiente sano de esparcimiento a la población. Asimismo, los recursos naturales municipales son de propiedad fundamental para sus habitantes, por lo tanto, queda prohibido el daño a la flora y fauna, agua y la contaminación del agua, el suelo y aire.

ARTÍCULO 31.- Las áreas naturales protegidas se constituyen con el propósito de conservar los elementos naturales, en áreas circunvecinas a los elementos humanos en los que existen uno o más ecosistemas.

Queda prohibido la colocación de puestos fijos o semifijos y anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área, la persona que lo hiciere, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, serán expedidas por el R. Ayuntamiento y contendrán:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente.
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o de aquellos a proteger.
- III. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos, para que el Municipio adquiera el dominio cuando se requiere dicha solución.
- IV. Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área, **el desarrollo y operación del mismo.**
- V. **La gestión y la aplicación de recursos para su manejo y operación.**
- VI. **El desarrollo de una coordinación que garantice la operación y seguimiento del programa de manejo de las Áreas Naturales Protegidas Naturales.**

ARTÍCULO 33.- Las áreas naturales protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y sus declaratorias deberán notificarse a los propietarios o poseedores de los predios afectados.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

TITULO TERCERO DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- Todas las actividades industriales, comerciales o de servicio que se efectúen dentro del territorio municipal, siempre que no estén comprendidas o señaladas en los listados de actividades altamente riesgosas expedidos por la federación, se clasifican como sigue:

- I. Por su Impacto al Ambiente:
 - A) De Bajo Impacto: aquellos establecimientos industriales comerciales o de servicio que reúnen una o varias de las siguientes características:

- 1.- No emiten al aire sustancias o materiales, ni olores o ruido que sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos en normas oficiales o regulaciones ambientales o si presentan alguna emisión no se requiere equipo o sistemas de control para su cumplimiento.
Considérese en este apartado, de igual forma, las vibraciones y energías térmicas y lumínicas.
 - 2.- Sus descargas de aguas residuales no rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable.
 - 3.- Sus residuos sólidos son municipales de acuerdo con la definición oficial establecida en las normas oficiales mexicanas NOM-AA-091-1987 y NOM-083-ECOL-1996
- B) De Mediano Impacto: aquellos establecimientos industriales comerciales o de servicio que reúnen una o varias de las siguientes características:
- 1.- Emiten al aire sustancias o materiales, olores o ruido que requieren equipos o sistemas de control para no rebasar los niveles máximos permisibles establecidos en la normatividad y regulaciones aplicables, para no ser percibidos en los predios colindantes cuando no existen normas o disposiciones legales en las que se establezcan límites máximos permisibles de emisión. Considérese en este apartado, de igual forma, las vibraciones y energías térmicas y lumínicas.
 - 2.- Sus descargas de aguas residuales requieren por lo menos un pretratamiento para cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable.
 - 3.- Sus residuos sólidos, incluyen además de los municipales, desechos, residuos, subproductos o desechos, que derivan directamente de algún proceso productivo; pero en ningún caso o momento generan residuos peligrosos de acuerdo con la definición oficial de estos. En este apartado se consideran aquellos establecimientos que si generan residuos peligrosos pero que han sido considerados como micro generadores por la autoridad ambiental federal.
- C) De Alto Impacto: aquellos establecimientos industriales comerciales o de servicio que reúnen una o varias de las siguientes características:
- 1.- Emiten al aire sustancias o materiales que se consideran residuos o materiales peligrosos al ambiente por las normas, reglamentos o disposiciones legales ambientales o sustancias tóxicas de acuerdo a las regulaciones, normas o criterios de las autoridades de salud pública; olores excepcionalmente fuertes o penetrantes de tal forma que los equipos o sistemas de control son insuficientes para evitar que sean percibidos en los predios colindantes, ruido de percusiones o detonaciones que trascienda los límites de propiedad por arriba de los límites máximos permisibles que requieren equipos o sistemas de control para no rebasar los niveles máximos permisibles establecidos en la

normatividad y regulaciones aplicables, para no ser percibidos en los predios colindantes cuando no existen normas o disposiciones legales en las que se establezcan límites máximos permisibles de emisión. Considérese en este apartado, de igual forma, las vibraciones y energías térmicas y lumínicas.

Cuando no exista normatividad, regulación, disposición legal o criterio se tomará en cuenta el que sean percibidos o no en los predios colindantes, independientemente de que estos estén en uso o no.

- 2.- Sus descargas de aguas residuales contienen materiales, sustancias o elementos considerados tóxicos por las autoridades de salud, sin perjuicio del cumplimiento con las normas, disposiciones legales y regulaciones aplicables.
- 3.- Sus residuos sólidos, incluyen además de los municipales, desechos, residuos, subproductos o desechos, que se consideran residuos o materiales peligrosos de acuerdo con la definición oficial de estos.

II. Por su Riesgo o Peligro

- A) Riesgosa: los establecimientos que manejan las sustancias y materiales que se mencionan en los Listados de Actividades Altamente Riesgosas que publica la Federación, pero en cantidades de reporte inferiores a los establecidos en dichos Listados.
- B) Altamente Riesgosa: los que se incluyen en los Listados de Actividades Altamente Riesgosas que publica la Federación
- C) Peligrosa: la que ha presentado más de una contingencia, en cualquier nivel y cualesquiera que hayan sido sus causas y resultados en un periodo de un año.

III. Por su Afectación a Vecinos

- A) Inocua: las que reúnen las características de actividad de Bajo Impacto, No Riesgosa y No Molesta y cuyas emisiones, descargas de aguas residuales, manejo de residuos, emisión de olores, ruido, vibraciones y energías térmica o lumínica no son percibidas por los vecinos.
- B) No Molesta: las que cuyas emisiones al aire, descargas de aguas residuales, manejo de residuos y emisiones de olores, ruido, vibraciones y energías térmica o lumínica, aún cuando son percibidos, no afectan a vecinos causándoles malestar o incomodidad.
- C) Molesta: las que cuyas emisiones al aire, descargas de aguas residuales, manejo de residuos y emisiones de olores, ruido, vibraciones y energías térmica o lumínica, son percibidas por los vecinos o en los predios colindantes y causan malestar o incomodidad en los vecinos.

ARTÍCULO 35.- Para efectos de desahogo de trámites de Licencias de Uso del Suelo, de Construcción o de Uso de Edificación, y en general durante el ejercicio de sus atribuciones, actividades y facultades la Secretaría asumirá los siguientes criterios:

- I. Se considerará, en lo general y para fines prácticos salvo que la Dirección de Ecología se pronuncie en contrario o diferente, que las actividades De Bajo Impacto, de Mediano Impacto y de Alto Impacto definidas en éste artículo son equiparables con los géneros de la función industrial denominados industria Ligera, Industria Mediana e Industria Pesada respectivamente que se establecen en el Plan de Desarrollo Urbano de Apodaca, Nuevo León 2020 y estarán sujetas la Matriz de Compatibilidad de Usos del Suelo por Zonas y Corredores Urbanos de dicho documento.
- II. Se promoverá que las actividades o establecimientos que por sus características correspondan a la categoría de riesgosa se ubiquen en las zonas o corredores industriales de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de Apodaca, Nuevo León 2020.
- III. Se aplicarán los procedimientos o instrumentos necesarios para que las actividades o establecimientos que entren en la categoría de peligrosa, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan al momento de presentar una contingencia o provocar una emergencia, modifiquen sus procesos, sistemas, equipos o tecnología o cambien sus materias primas o insumos para que dejen de representar peligro o riesgo al medio ambiente, el ecosistema o sus componentes, la población o sus vecinos.
- IV. Se fomentará que las actividades o establecimientos clasificados dentro de las categorías de no molesta y molesta minimicen su problemática ambiental para que pasen a la categoría de inocua o se ubiquen en zonas o corredores con compatibilidad para su giro o actividad., de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de Apodaca, Nuevo León 2020

ARTÍCULO 36.- Corresponde a la Dirección de Ecología la vigilancia, control y regulación de las siguientes actividades:

- I. La regulación, vigilancia y control de las emisiones a la atmósfera proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicio; así como la participación en la aplicación de las normas, leyes o disposiciones jurídicas relativas a la misma materia para establecimientos industriales.
- II. Las derivadas de los servicios de limpia, mercado, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y obras públicas.

- III. Las descargas de aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o cuerpos receptores, consistentes en aguas o bienes nacionales asignados al municipio.
- IV. La recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales o industriales que no sean peligrosos y no estén reservados expresamente como competencia de las autoridades estatales en la materia
- V. La construcción de obras, instalaciones o realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores, gases, polvos, humos o contaminación visual.
- VI. Las demás que sean de competencia municipal señaladas en la Ley General, la Ley Estatal, la LOTAHDU y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.- La realización de actividades o la operación y funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicio e industriales competencia de las autoridades locales, que se efectúen dentro del territorio municipal, sin perjuicio del cumplimiento y observancia de las disposiciones legales de cualquier autoridad o dependencia, en los niveles de gobierno federal, estatal o municipal deberán cumplir las disposiciones contenidas en éste Reglamento y los siguientes Lineamientos Ambientales:

- I. De Ubicación y Autorizaciones
 - A) Ubicarse en predio con destino de uso de suelo compatible con la actividad a realizar de acuerdo con los planes vigentes de desarrollo urbano para el Área Metropolitana de Monterrey 1988-2010 y el municipio de Apodaca, N. L.
 - B) Contar con Autorización de Uso del Suelo y Licencias de Construcción y de Uso de Edificación.
- II. Durante la Construcción y la Operación
 - A) Durante la construcción
 - 1.- Deberá mantener un control permanente y adecuado en cada una de las etapas y en el manejo de los diferentes materiales de construcción, de tal forma que mediante colocación de mamparas de cualesquier material, riego frecuente, o cualquier otra acción, se evite la generación y emisión de polvos que afecten o causen molestias a vecinos.
 - 2.- Deberá tener atención especial en el control de ruido derivado de las actividades propias de la obra (movimiento de maquinaria, de camiones, carga y descarga de materiales, de trabajadores, perforaciones, etc.). El nivel de ruido no deberá exceder los 68 dB (A), en el horario de operación señalado, para lo cual deberá implementar las acciones

necesarias, tales como mantenimiento y operación adecuada de equipo y maquinaria, colocación de mamparas, etc.

- 3.- Deberán evitarse las actividades de corte y pulido de materiales, estos deberán adquirirse listos para su uso o colocación o en su defecto efectuar los acondicionamientos mencionados en un lugar adecuado y autorizado, en el caso de ser realizados en el predio deberá acondicionarse un área especial, aislada a fin de mitigar emisiones de polvo, ruido o vibraciones que afecte o causen molestias a vecinos.
- 4.- Dar a los residuos un manejo adecuado (recolección, transporte y disposición final mediante empresas o en sitios autorizados), colocándolos dentro del predio o, de no ser posible, en contenedores adecuados previa autorización, efectuando separación entre los del proceso de construcción y los equiparables a domésticos generados por el personal.
- 5.- No efectuar fogatas, para la preparación de alimentos del personal de construcción deberá contarse con estufa a base de gas LP o electricidad
- 6.- No utilizar los árboles, en su caso, como bancos o mesas de trabajo, no derribarlos, maltratarlos o podarlos.

B) Durante la Operación.

- 1.- Los equipos o maquinaria que provoquen ruido y/o vibraciones, incluyendo aparatos de aire acondicionado, climas artificiales o de aire lavado, plantas de generación de energía eléctrica de emergencia, equipos hidroneumáticos, etc., no podrán colocarse por ningún motivo en colindancia a casas habitación o a la vía pública, en cualquier ubicación deberán estar aislados. Asimismo, deberán dar cumplimiento a lo señalado en la NOM-081-SEMARNAT-1994, misma que establece los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitidos por fuentes fijas como se muestra en la siguiente tabla:

TABLA 1. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial 1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y Comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento	4 horas	100

- 2.- Las vibraciones que puedan generarse no deberán ser percibidas en los predios colindantes en este sentido, los equipos deberán contar con un sistema de amortiguamiento para evitar la transmisión de vibración y ruido al entorno inmediato.
- 3.- Deberá registrar las descargas de aguas residuales ante las autoridades estatales o federales que corresponda, dependiendo si se trata de alcantarillado urbano o municipal o aguas nacionales o cuerpo receptor de jurisdicción federal.
- 4.- Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, solventes, combustibles o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial.
- 5.- No arrojar a la vía pública aguas utilizadas en el proceso de limpieza de maquinaria, equipo e instalaciones en general.
- 6.- Los residuos sólidos no peligrosos deberán ser manejados conforme al Reglamento de Limpia de este Municipio de Apodaca, N. L., **asimismo, los residuos peligrosos que se generen deberán manejarse conforme al artículo 10 numeral III, VII, VIII, 19 fracción VII y 31 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.**
- 7.- Deberá de establecer un programa apropiado para la prevención de cualquier contingencia civil o ambiental para casos de siniestro por fugas, derrames, explosión, etc. y contar con un sistema para control de incendios, colocar los extintores necesarios, establecer y señalar una ruta de evacuación y habilitar y mantener funcional en todo momento por lo menos una puerta de emergencia y señalar la ruta de evacuación correspondiente tomado en cuenta la Ley de Protección contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado de Nuevo León, y lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León.
- 8.- Queda prohibido realizar cualquier actividad o etapa del proceso en la vía pública, esta no deberá ser obstruida por equipos, maquinaria, materias primas, contenedores, residuos, etc.
- 9.- En caso de anuncio deberá solicitar y obtener en forma previa la autorización correspondiente, observándose el Reglamento de Anuncios del Municipio de Apodaca, N. L.
- 10.- Respecto a arbolado deberá:
 - a) Respetar los árboles existentes, no podrá talar, derribar, podar o transplantar ningún árbol sin el permiso de la Dirección de Ecología.
 - b) Plantar un árbol por cada 64 metros cuadrados en el área libre de construcción requerida por las disposiciones jurídicas o reglamentarias correspondientes.
 - c) En cuanto a áreas de estacionamiento deberá plantar un árbol, de alguna especie nativa, por cada dos cajones, cuando el acomodo sea

lineal, y un árbol cada cuatro cajones cuando el acomodo esté encontrado y en doble línea.

Las demás condiciones que en carácter de lineamientos ambientales específicos o particulares que dicte, en su caso, la Dirección de Ecología por sí o a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 38.- Los servicios públicos municipales de limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, **establos, establecimientos de ganadería o pecuaria, establecimiento tipo inspección federal,** tránsitos y obras públicas, deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento en materia de prevención y control de la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 39.- Los panteones, **funerarias con servicio de incineración, veterinarias con servicio de incineración,** rastros, **establos, establecimientos de ganadería o pecuaria, establecimiento tipo inspección federal** deberán estar situados fuera de las zonas habitacionales, industriales, **así como alejadas de la mancha urbana y de aquellas que establezca el Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo de Apodaca, Nuevo León.**

ARTÍCULO 40.- Cuando las actividades sean riesgosas o altamente riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales; la Dirección de Ecología podrá aplicar las medidas de seguridad necesarias para proteger el equilibrio ecológico y el ambiente, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades Federales o Estatales.

CAPITULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 41.- La emisión de contaminantes atmosférico proveniente de actividades industriales, comerciales, de servicio, recreativo, público o privadas deberán cumplir con la legislación ambiental **y de salud vigente debiendo dar cumplimiento a lo señalado en la NOM-025-SSA1-2021, la cual establece el cumplimiento gradual para los valores límite de PM10 y PM2.5 en el ambiente como se muestra en la siguiente tabla:**

TABLA N° 2. Cumpliendo gradual para los valores límite de PM10 y PM2.5 en el ambiente

Contaminante	Concentración	Año 1^a	Año 3^a	Año 5^a
PM10	24 h	70	60	50

(µg/m³)	Anual	36	28	20
PM2.5 (µg/m³)	24h	41	33	25
	Anual	10	10	10

Nota: a = los años se contarán a partir de la entrada en vigor de esta Norma. Las concentraciones están en condiciones locales de temperatura y presión.

ARTÍCULO 41 BIS.- Las personas físicas o morales que realicen actividades industriales, comerciales, de servicio, recreativo, público o privadas, tendrán la obligación de registrar la emisión y transferencia de contaminantes que produzcan ante la Secretaría, quien esta a su vez creará un registro con la información proporcionada, en cumplimiento con los acuerdos de coordinación en materia ambiental y de conformidad con el artículo 9 fracción VII de este reglamento.

La base de datos del registro se actualizará con información de las emisiones, transferencias de contaminantes y sustancias, que presenten las personas físicas y morales responsables de dichos establecimientos, en el cual se integrarán los datos desagregados por sustancia y por fuente.

ARTÍCULO 41 BIS 1.- Se consideran establecimientos sujetos a reporte serán los siguientes:

- I. Los establecimientos, empresas o negocios donde se efectúen actividades industriales, comerciales o de servicio que generen partículas o polvos, y;
- II. Todas las actividades industriales, comerciales o de servicio que se efectúen dentro del territorio municipal, siempre que no estén comprendidas o señalados en los listados de actividades altamente riesgosas expedidos por la federación.

ARTÍCULO 41 BIS 2.- Los establecimientos sujetos a reporte deberán presentar anualmente un informe sobre sus emisiones y transferencias de contaminantes a la Secretaría, mediante formato que ésta determine.

ARTÍCULO 41 BIS 3. Para actualizar la base de datos del registro, los establecimientos sujetos a reporte deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos. El formato de reporte deberá contener la siguiente información:

- I. Datos de identificación y firma del promoverte, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;

II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en coordenadas Geográficas o Universal Trasversa de Mercator;

III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y períodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento, en el cual se incluya el diagrama de operación y funcionamiento que describa el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumo, producto, subproductos y consumo energético empleado;

V. La relativa a emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluyan las características de las maquinarias, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reporten las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas al alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

VII. Lo inherente a la generación y transferencia de residuos, datos de generación y transferencia de residuos, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

VIII. Lo concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias sujetas a reporte, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. Lo referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y;

X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento,

control o disposición final de las sustancias.

ARTÍCULO 41. BIS 4. El formato de reporte deberá contar con la firma del propietario, encargado o representante legal del establecimiento sujeto a reporte, así como del perito responsable que realizó los dictámenes, ante la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas del 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, sin embargo si se advierte la existencia de riesgo a la salud, a las personas, a los bienes, se requerirá de inmediato exhiba reporte al obligado del periodo de la situación actual.

ARTÍCULO 41. BIS 5. El establecimiento sujeto a reporte presentará el formato de reporte en archivo electrónico de respaldo de información de la cédula del perito responsable que realizó los dictámenes, mediante un dispositivo de almacenamiento denominado USB, anexando la siguiente información; Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física o moral o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones.

Cuando los establecimientos sujetos a reportes modifiquen sus procesos, se aumenten o disminuyan su producción, o amplíen sus instalaciones, deberán actualizar la información presentada a través del formato de reporte, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

ARTÍCULO 41 BIS 6. La información ambiental de carácter público de la base de datos del registro municipal, es la siguiente:

- I. Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte;
- II. Emisiones y transferencias de sustancias químicas y contaminantes, y;
- III. Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.
- IV. La información a que hace mención este artículo será integrada al sistema de información municipal.

ARTÍCULO 42.- Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes, deberán estar provistos de los equipos, sistemas, instalaciones o procesos que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 42 BIS.- Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 43.- Los establecimientos que por sus procesos, maquinaria y equipo generen olores, humos, gases, polvos o cualquier producto de la combustión realizarán sus actividades en áreas cerradas que contarán con sistemas para su captación, control y conducción, así como con ventilación adecuada que no afecte las colindancias vecinas.

Asimismo, los establecimientos industriales, comerciales o de servicio, deberán utilizar combustible que no genere humos de alta densidad y olores molestos. Los de nueva creación contarán con un área de amortiguamiento además de los controles mencionados. La ampliación que se pretenda realizar en este tipo de establecimientos se sujetará a la aprobación de la autoridad competente.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibida la quema o combustión a cielo abierto, de llantas, basura, desechos, ramas, hojas o cualquier otro residuo, material o producto, sin controles o sistemas para la prevención y control de la contaminación que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera aplicables.

Solo se permitirán quemas o combustiones **en simulacros** que se efectúen con fines de capacitación o adiestramiento de personal para combate de incendios, previa solicitud y obtención de la autorización correspondiente por parte de la Dirección de Ecología y del Visto Bueno y supervisión de la Dirección de Protección Civil del municipio.

La ejecución de dichos simulacros requerirá de autorización y permiso correspondiente emitido por la Dirección de Ecología, misma que podrá solicitar mediante escrito el interesado, en un término de por lo menos 10 días hábiles anticipados al evento. En el que además deberán informar la ubicación del simulacro, el día y la hora del evento, el combustible, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras.

Asimismo, los simulacros contra incendio estarán sujetos a las condiciones de la calidad del aire a la atmósfera, según lo emitido por las alertas y/o estación de monitoreo más cercana del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental.

ARTÍCULO 45.- Los restaurantes, puestos fijos o semifijos, o cualquier expendio de alimentos con parrillas al aire libre deberán instalar un sistema de control de emisiones que permita el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las regulaciones ambientales aplicables.

ARTÍCULO 46.- Los establecimientos, empresas o negocios donde se efectúen actividades industriales, comerciales o de servicio que generen partículas o polvos, tales como pedreras, dosificadores de concreto, productoras de concreto premezclado, extractoras o trituradoras de caliza, molinos y otras similares, deberán

incrementar las medidas de control correspondientes para minimizar sus emisiones. Asimismo deberán realizar monitoreos ambientales al límite de propiedad para evaluar sus emisiones de acuerdo a la normatividad vigente, a solicitud de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 47.- Los propietarios de terrenos baldíos que generen o puedan generar tolveneras, deberán **mantener** la cubierta vegetal, **limpios de basura y/o escombros**, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas que les sean aplicables o requeridas.

ARTÍCULO 48.- Las personas físicas o morales que realicen actividades **relacionadas con construcciones y/o demoliciones, o ventas** de materiales y otras, deberán contar con sistemas de humectación para evitar la dispersión de partículas de polvo **hacia el ambiente, durante sus procesos de trabajo; además de colocar mamparas, lonas o barreras de contención de forma perimetral.**

ARTÍCULO 49.- Los establecimientos industriales, cualquiera que sea el giro, deberán contar con áreas verdes, que permitan minimizar o eliminar la erosión del suelo y sus consecuentes efectos en la calidad del aire.

ARTÍCULO 50.- Los panteones, funerarias, establecimientos de atención médica o cualquier otro tipo de establecimientos que cuenten con hornos crematorios deberán instalar sistemas de prevención y control de la contaminación que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en las regulaciones y normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 51.- La Dirección de Ecología realizará acciones para prevenir y controlar la contaminación que provenga de vehículos automotores de uso particular.

ARTÍCULO 52.- La Dirección de Ecología en los términos del convenio de coordinación celebrados en materia de contaminación vehicular con el Gobierno del Estado, realizará las siguientes acciones:

- I. Ejecutar los programas que establezcan para prevenir y controlar la contaminación producida por el tránsito de vehículos.
- II. Aplicar las medidas de control que se establezcan para alimentar la circulación de vehículos conforme al programa que elabore el Gobierno del Estado.
- III. Ejecutar los programas de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de aquellos que se encuentren registrados.
- IV. Aplicar sanciones y medidas de seguridad a los conductores y propietarios de vehículos que infrinjan los programas que se implementen.

- V. Aplicar sanciones a los propietarios de los centros de verificación obligatoria, cuando no cumplan con las bases establecidas por el Gobierno del Estado para su operación.

ARTÍCULO 53.- La Dirección de Ecología Municipal se coordinará con la Dirección de Tránsito Municipal para prevenir y controlar la contaminación proveniente de vehículos automotores de servicio público y particulares, a fin de que los ostensiblemente contaminantes, se retiren de la circulación y se les sancione conforme corresponda.

ARTÍCULO 54.- La Dirección de Ecología se coordinará con la Dirección de Tránsito Municipal para que los vehículos que transiten en el territorio municipal y transporten materiales o residuos a granel, que por sus características puedan derramarse o dispersarse en la vía pública, emitirse al aire en forma polvo, partículas u olores, deberán cubrir totalmente su carga con implementos tales como lonas, tapas o cualquier otro a fin de evitar dichos problemas durante su tránsito, en caso contrario, el responsable deberá reparar el daño y se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS

ARTÍCULO 55.- Corresponde a la Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia.

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas ambientales para el vertimiento de aguas residuales en cualquier cauce, así como su infiltración en terrenos, dentro del Municipio.
- II. Notificar a la Autoridad competente en materia ecológica y de salud cuando las condiciones de descarga de aguas residuales afecten los ecosistemas acuáticos o terrestres, o pongan en peligro la salud pública de los habitantes del Municipio.
- III. Coordinar acciones con las autoridades de desarrollo urbano, de protección ambiental, de protección civil y el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado, en situaciones de emergencia, o de riesgo para la población por la presencia de elementos peligrosos o sus combinaciones en el alcantarillado urbano o municipal.

- IV. Vigilar en coordinación con las autoridades competentes y con las personas que realicen actividades agrícolas, el uso adecuado de los plaguicidas y fertilizantes y prevenir que no sean arrojados a cualquier cuerpo de agua o infiltrarse en el suelo evitando el daño a los ecosistemas.
- V. Proponer al sector industrial y agropecuario el reciclaje del agua.
- VI. Promover entre la población el uso adecuado del agua y de los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 56.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, en el suelo o subsuelo o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales que no cumplan con las condiciones particulares de descarga y normas aplicables o carezcan de los permisos, licencias concesiones o registros otorgados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 56 BIS.- Todos los organismos públicos y privados que manejen descargas residuales en el territorio municipal, deberán presentar ante la Dirección de Ecología Municipal, en el segundo bimestre de cada año. Los análisis fisicoquímicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar la reglamentación aplicable. Dicho análisis deberá contener como información; los valores de los siguientes parámetros: sólidos sedimentables totales, grasas y aceites en materia flotante, temperatura y potencial hidrógeno, así como metales pesados.

ARTÍCULO 57.- Los rastros municipales y demás establecimientos donde se sacrificuen animales deberán conectarse al sistema de drenaje sanitario y contar con sistemas de prevención y tratamiento de sus aguas residuales, ajustándose a las disposiciones que se establezcan al efecto.

Los panteones se ubicarán fuera de la zona urbana, alejados de ríos, arroyos y toda fuente de abastecimiento de agua para consumo humano.

En las zonas que no cuenten con drenaje sanitario, deberán construir sistemas de fosas sépticas u otro tratamiento para la disposición de sus descargas residuales.

Se prohíbe la descarga de sangre, vísceras y residuos sólidos provenientes de sus actividades al alcantarillado pluvial, arroyos, acequias o al suelo.

ARTÍCULO 58.- Los mercados y centros de abasto contarán con drenaje sanitario y pluvial, este último con las previsiones necesarias para la retención de sólidos.

ARTÍCULO 59.- Las personas o empresas dedicadas a la limpieza de fosas sépticas y renta de sanitarios portátiles o móviles, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación ambiental vigente y a las medidas y requisitos que establezcan las autoridades

ambientales federales, estatales o municipales de acuerdo a su competencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias.

ARTÍCULO 60.- Queda prohibido, descargar a los sistemas de drenaje pluvial o sanitario, aguas residuales que no correspondan los parámetros que prevén las Normas Oficiales Mexicanas o bien, residuos orgánicos, sustancias tóxicas, pilas eléctricas secas, solventes, grasas y aceites de cualquier tipo y todos aquellos que causen un desequilibrio al medio ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química, fuego, calor, gases, presión, ruptura del sistema, gases tóxicos o inflamables, explosión o solubilización de metales y compuestos metales tóxicos o cualquier otra índole de similares consecuencias.

ARTÍCULO 60 BIS.- Los establecimientos que dentro de sus procesos generen residuos líquidos deberán implementar los equipos necesarios y tratamientos suficientes para garantizar el adecuado manejo de estos, antes de su disposición definitiva o su descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, cumpliendo a plenitud con la norma aplicable.

ARTÍCULO 60 BIS 1.- Se prohíbe la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores, o similares; así mismo, verter en ellos residuos líquidos, producto de procesos industriales, comerciales, o de cualquier otra naturaleza.

ARTÍCULO 60 BIS 2.- Se prohíbe alterar el curso natural de cañadas y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa. El causante debe responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.

ARTÍCULO 61.- Los establecimientos que generen aceites o grasas lubricantes, solventes gastados, o materiales impregnados con estos, deberán contar con sistemas o instalaciones que eviten su descarga, vertimiento o arrastre a la vía pública, a sistemas de drenaje pluvial o sanitario o a suelo o escurrimientos superficiales de agua.

ARTÍCULO 61 BIS.- Los establecimientos que realicen cambios de aceite de cualquier tipo, deberán almacenarlos en recipientes cerrados y su recolección, tratamiento, reciclaje o reúso, almacenamiento, manejo, transporte y disposición final, se realizará de acuerdo con las normas aplicables.

CAPITULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AL SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

ARTÍCULO 62.- La Dirección de Ecología, con la participación que corresponda a las Autoridades Federales y Estatales a efecto de evitar la alteración y contaminación del suelo, realizará las siguientes actividades:

- I. Proponer alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos, así como llevar a cabo los inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.
- II. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la anterior.

ARTÍCULO 63.- Toda persona física, moral, organismo público o privado que realice actividades donde se generen residuos sólidos, sin perjuicio de lo que al efecto se establezca en el Reglamento de Limpia Municipal, serán responsables de su manejo, el cual efectuarán por si mismos, por empresas prestadoras de servicios o mediante el servicio municipal de recolección y transporte cuando así proceda.

ARTÍCULO 63 BIS.- Los mercados, centrales de abastos, puestos fijos, semifijos y ambulantes, deberán contar con depósitos para basura y desechos sólidos y así como su adecuado manejo para su disposición final.

ARTÍCULO 64.- Los contenedores para el **manejo** y almacenamiento temporal de residuos sólidos **no** deberán **permitir** escurrimientos o emisión de olores, **deberán** estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos. **Se prohíbe la utilización de cualquier tipo de contenedor que por sus propias características incumpla con lo antes descrito o se haya omitido en este artículo de acuerdo en la normativa municipal.**

ARTÍCULO 65.- Los residuos sólidos no-peligrosos provenientes de los laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares no deberán colocarse en la vía pública, sino que su recolección por los organismos correspondientes se efectuará en el interior de tales establecimientos, para lo cual contarán con las instalaciones necesarias. Los residuos peligrosos biológico-infecciosos se sujetarán a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 66.- Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio, están obligados a la restauración y regeneración de los suelos cuyo deterioro sea ocasionado por los mismos.

Al efecto, deberán presentar la propuesta a la Dirección de Ecología para su evaluación y en su caso aprobación.

ARTÍCULO 67.- Los taludes y áreas expuestas, resultado de un proceso de urbanización, deberán ser regenerados con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión.

ARTÍCULO 68.- Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas de una construcción aprobada por la Autoridad competente, **así mismo en caso de ser justificado, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área autorizada para el proyecto.** Cuando por negligencia y mal uso del suelo, se propicie o aceleren los procesos de erosión, **la Secretaria requerirá al propietario y/o responsable para que de inmediato lleve a cabo las acciones de remediación necesarias, independientemente de la aplicación de multas y sanciones que correspondan.**

ARTÍCULO 68 BIS.- Los proyectos de construcción, cuya autorización se solicite ante la Secretaria y en cuyos predios existan árboles nativos tales como: Anacua, Encino, Encino Siempre Verde, Encino Duraznillo, Encino Manzano, Nogal, Huizache, Álamo Sicómoro, Sabino, Ébano, Mezquite y Olmo, por ser especies propias de la región, de alta resistencia y/o de bajo requerimiento de agua, el proyecto y diseño arquitectónico deberán de ajustarse de tal manera que se protejan las especies citadas. Los árboles mayores de 30 años o de diámetro basal mayor de 50 centímetros, no podrán ser talados; se considerará la posibilidad de trasplante de estos árboles, previa evaluación del personal de la Dirección de Ecología, para lo cual se extenderá una autorización.

ARTÍCULO 69.- La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción, requiere **previa notificación e inspección y autorización por parte** de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 70.- Los **residuos y/o** materiales producto de las **construcciones, excavaciones, remodelaciones, modificación parcial o total de edificaciones, demolición de obras públicas o privados o de cualquier tipo,** deberán depositarse en los lugares **que al efecto autorice la Autoridad Estatal. Queda expresamente prohibido arrojarlos a las cañadas, riveras, laderas de cerros, escurrimientos, cuerpos de aguas, causes, vados, o similares, así como a los predios vecinos.**

Los propietarios o responsables de tales obras deberán comprobar dicho depósito ante la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 71.- Se prohíbe utilizar las áreas verdes, áreas o vías públicas, áreas municipales, plazas, parques y cualquier otra no adecuada o autorizada para:

- I. Almacenar materiales para la construcción y sus residuos.
- II. Realizar actividades o procesos productivos, de manufactura, transformación o de reparación, incluyendo mantenimiento o servicio a vehículos.
- III. Cualquier otro uso que no sea el asignado por las autoridades competentes.

CAPITULO V DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES Y LA DASONOMIA URBANA

ARTÍCULO 72.- La Autoridad Municipal, en los términos de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o las autoridades federales competentes, vigilarán la tala y poda de árboles y supervisará la reposición de la cubierta vegetal que se ordene al efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Forestal vigente o cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

ARTÍCULO 73.- Los desmontes que impliquen tala, derribo o trasplantes de árboles deberán contar con los permisos respectivos de la Dirección de Ecología Municipal, sin perjuicio de los que corresponda gestionar con otras autoridades.

ARTÍCULO 73 BIS.- Para el trasplante de los árboles se deberá dar aviso a la dirección de ecología el día señalado para realizar el trasplante para tomar evidencia y proceder a inicio de plazo de 90 días naturales para valorar si el trasplante es exitoso en caso contrario de no haber sido positivo el ciudadano deberá realizar la reposición correspondiente con fundamento de la TABLA 1 de este reglamento.

ARTÍCULO 73 BIS 1.- Cualquier árbol urbano que sea derribado debe ser compensado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y reglamentos municipales vigentes.

ARTÍCULO 74.- El desmonte de predios rústicos con vegetación nativa, secundaria o inducida, de matorral submontado en cualquiera de sus subtipos o consistente solo de estratos arbustivo o herbáceo cualesquiera que sean sus especies, composición florística o asociaciones vegetales, quedará sujeto a la aprobación municipal, previa justificación y en los casos de lotes baldíos, para cumplir con el Artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, solo se limpiarán, procurando no eliminar la capa vegetal y/o árboles para evitar su erosión y en el caso de que no exista, se sembrará pasto y se arborizará preferentemente con especies regionales.

ARTÍCULO 74 BIS.- No se permite el desmonte mediante quema, así sea controlada o lo que establezca los lineamientos estatales.

ARTÍCULO 74 BIS 1.- No se permite el uso de herbicidas u otra sustancia química para realizar las actividades de desmonte.

ARTÍCULO 75.- La restauración o reposición de la cubierta vegetal se procurará hacer en el mismo predio y cuando esto no sea posible, se hará en un sitio cercano siempre que no haya inconveniente legal, técnico o administrativo y pueda garantizarse que no se remueva o tale de nueva cuenta.

ARTÍCULO 76.- Se prohíbe la tala innecesaria o injustificada o podas innecesarias o excesivas de árboles independientemente de su especie, condición y localización.

ARTÍCULO 76 BIS.- La eliminación de ramas débiles, enfermas, rotas o secas que interfieran con el buen funcionamiento de otra infraestructura se puede realizar bajo la supervisión de la Dirección de Ecología con previa inspección y Dictamen.

ARTÍCULO 76 BIS 1.- No se debe podar más del 25% del follaje (1/4 de la copa) en un año. Asimismo, se debe dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina.

ARTÍCULO 76 BIS 2.- La Dirección de Ecología dictará las medidas precautorias así como las correctivas necesarias, cuando árboles y/o arbusto provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes.

ARTÍCULO 77.- Cuando se considere que se justifica o hace necesaria la tala o derribo de árboles se podrá solicitar autorización para tal fin, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. El propietario del inmueble o predio donde se encuentre el árbol podrá presentar su solicitud por escrito, personalmente o por teléfono, señalando domicilio y ubicación del árbol y el motivo por el cual solicita su tala o derribo.
- II. La Dirección de Ecología efectuará un visita física para evaluar técnicamente la solicitud y en caso de resultar procedente, en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud emitirá la resolución donde además de expresarse la autorización de tala, se indicarán, en su caso los lineamientos o condicionantes aplicables al caso.
- III. De no resolverse la solicitud en el plazo mencionado en la fracción anterior se entenderá que se emite una resolución negativa.

ARTÍCULO 77 BIS.- Cuando los árboles están ocasionando daños a propiedades vecinas y el dueño de los árboles no tiene ninguna intención de efectuar el trámite ante la Dirección de Ecología para la solución del problema, los afectados deberán de acudir a las oficinas del Centro de Mediación del Municipio de Apodaca, puesto que la Dirección de Ecología únicamente procede a otorgar un permiso de poda, tala y trasplante, siempre y cuando sea el dueño del árbol quien lo solicite.

ARTÍCULO 78.- Las autorizaciones que al efecto se expidan para desmontes, tala o derribo de árboles estarán condicionadas a la reposición de la biomasa vegetal mediante una compensación que se calculará como sigue:

- I. Cuando se trate de tala o derribo de árboles que reúnan las características que se mencionan en la fracción V del artículo 4 del presente Reglamento con la cantidad de árboles cuya suma de las áreas de las secciones transversales de sus troncos medidas a una distancia de 1.20 metros desde su base o cuello (donde comienzan las raíces) sea igual o superior al área de la sección transversal del tronco del árbol a derribar o talar medida en igual forma (ver Tabla N° 1). La Dirección de Ecología tomará en cuenta factores tales como el origen de la especie que se trate, sus condiciones vegetativas o de riesgo los cuales podrán afectar la cantidad resultante del cálculo de las áreas mencionado de acuerdo a lo siguiente:

$$CR = n * o * c *$$

Donde

CR = cantidad de árboles de reposición.

n = resultado del cálculo de áreas de secciones de troncos.

o = origen de la especie cuyo valor será.-

1.0 si el árbol a talar es de una especie nativa,

0.7 si el árbol a talar es de una especie adaptada a la región o aceptable y

0.4 si se trata de una especie exótica o no deseada; y

c = condiciones vegetativa o de riesgo o afectación del árbol, cuyo valor será:

1.0 si el árbol a talar presenta buenas condiciones,

0.7 si el árbol a talar presenta condiciones regulares,

0.4 si el árbol a talar presenta condiciones malas y

0.0 si el árbol está seco o representa riesgo civil o peligro de daños a terceros en sus personas o sus bienes, de acuerdo con el dictamen de la autoridad de Protección Civil ó Ecología.

Para efectos de lo anterior se considerarán:

Buenas condiciones cuando el árbol esté sano, vigoroso sin signos visibles de daños biológicos, mecánicos o químicos.

Regulares condiciones cuando presente visiblemente daños biológicos, mecánicos o químicos que puedan revertirse en forma natural o con acciones correctivas.

Malas condiciones cuando el árbol esté en franca decadencia por su edad, plagas, mutilaciones o cualquier otro ataque biológico, mecánico o químico.

- II. Cuando se trate de desmonte de matorral, en cualquiera de sus tipos o subtipos o estratos herbáceos o arbustivos, sin importar las especies, la cantidad de reposición se calculará a razón de un árbol por cada 64 metros cuadrados desmontados.
- III. Las especies con las que se efectúe la reposición deberán ser nativas de la región, de acuerdo, con los criterios o listados que al efecto establezca la Dirección de Ecología, alguna institución científica o de educación superior o autoridades en materia ambiental en los ámbitos estatal o federal. En el caso de que no sea factible o conveniente técnicamente plantar todos los árboles de reposición en el mismo predio, inmueble o propiedad del solicitante, el interesado deberá plantar los que sean posible de acuerdo al espacio y condiciones particulares del sitio que garanticen su supervivencia y desarrollo y entregar el resto a la autoridad municipal o dependencia encargada del vivero municipal.

Tabla N° 3. Cantidad de árboles de reposición de acuerdo a EQUIVALENCIAS DE AREAS con respecto a los árboles talados o dañados.

TABLA DE REPOSICIÓN DE ARBOLADO								
Árbol a derribar		Número de árboles de Reposición						
Diámetro en pulgadas	Área de la sección transversal	2"	2.5"	3"	3.5"	4"	4.5"	5"
2	3.14	1	1	1	1	1	1	1
2.5	4.91	2	1	1	1	1	1	1
3	7.07	2	1	1	1	1	1	1
3.5	9.62	3	2	1	1	1	1	1
4	12.56	4	3	2	1	1	1	1
4.5	15.9	5	3	2	2	1	1	1

5	19.63	6	4	3	2	2	1	1
5.5	23.75	8	5	3	2	2	1	1
6	28.26	9	6	4	3	2	2	1
6.5	33.17	11	7	5	3	3	2	2
7	38.47	12	8	5	4	3	2	2
7.5	44.16	14	9	6	5	4	3	2
8	50.24	16	10	7	5	4	3	3
8.5	56.72	18	12	8	6	5	4	3
9	63.59	20	13	9	7	5	4	3
9.5	70.85	23	14	10	7	6	4	4
10	78.5	25	16	11	8	6	5	4
10.5	86.55	28	18	12	9	7	5	4
11	94.99	30	19	13	10	8	6	5
12	113.04	36	23	16	12	9	7	6
13	132.67	42	27	19	14	11	8	7
14	153.86	49	31	22	16	12	10	8
15	176.63	56	36	25	18	14	11	9
16	200.96	64	41	28	21	16	13	10
17	226.87	72	46	32	24	18	14	12
18	254.34	81	52	36	26	20	16	13
19	283.39	90	58	40	29	23	18	14
20	314	100	64	44	33	25	20	16
21	346.19	110	71	49	36	28	22	18
22	379.94	121	77	54	40	30	24	19
23	415.27	132	85	59	43	33	26	21
24	452.16	144	92	64	47	36	28	23
25	490.63	156	100	69	51	39	31	25

26	530.66	169	108	75	55	42	33	27
27	572.77	182	117	81	60	46	36	29
28	615.44	196	125	87	64	49	39	31
29	660.19	210	135	93	69	53	42	34
30	706.5	225	144	100	73	56	44	36
31	754.39	240	154	107	78	60	47	38
32	803.84	256	164	114	84	64	51	41
33	854.87	272	174	121	89	68	54	44
34	907.92	289	185	128	94	72	57	46
35	962.12	306	196	136	100	77	61	49
36	1,017.88	324	207	144	106	81	64	52
37	1,075.21	342	219	152	112	86	68	55
38	1,134.12	361	231	160	118	90	71	58
39	1,194.59	380	243	169	124	95	75	61
40	1,256.64	400	256	178	131	100	79	64
41	1,320.26	420	269	187	137	105	83	67
42	1,385.45	441	282	196	144	110	87	71
43	1,452.20	462	296	205	151	116	91	74
44	1,520.53	484	310	215	158	121	96	77
45	1,590.44	506	324	225	165	127	100	81
46	1,661.91	529	338	235	173	132	105	85
47	1,734.95	552	353	245	180	138	109	88
48	1,809.56	576	369	256	188	144	114	92
49	1,885.75	600	384	267	196	150	119	96
50	1,963.50	625	400	278	204	156	124	100
51	2,042.83	650	416	289	212	163	129	104
52	2,123.72	676	433	300	221	169	134	108

53	2,206.19	702	450	312	229	176	139	112
54	2,290.23	729	467	324	238	182	144	117
55	2,375.84	756	484	336	247	189	150	121
56	2,463.01	784	502	348	256	196	155	125
57	2,551.76	812	520	361	265	203	161	130
58	2,642.09	841	538	374	275	210	166	135
59	2,733.98	870	557	387	284	218	172	139
60	2,827.44	900	576	400	294	225	178	144
61	2,922.47	930	595	413	304	232	184	149
62	3,019.08	961	615	427	314	240	190	154
63	3,117.25	992	635	441	324	248	196	159
64	3,217.00	1,024	655	455	334	256	202	164
65	3,318.32	1,056	676	469	345	264	209	169
66	3,421.20	1,089	697	484	356	272	215	174
67	3,525.66	1,122	718	499	367	280	222	180
68	3,631.69	1,156	740	514	378	289	228	185
69	3,739.29	1,190	762	529	389	297	235	190
70	3,848.46	1,225	784	544	400	306	242	196
71	3,959.20	1,260	806	560	412	315	249	202
72	4,071.51	1,296	829	576	423	324	256	207
73	4,185.40	1,332	852	592	435	333	263	213
74	4,300.85	1,369	876	608	447	342	271	219
75	4,417.88	1,406	900	625	459	351	278	225
76	4,536.47	1,444	924	642	472	361	285	231
77	4,656.64	1,482	948	659	484	370	293	237
78	4,778.37	1,521	973	659	497	380	301	243
79	4,901.68	1,560	998	693	510	390	308	250

80	5,026.56	1,600	1024	711	523	400	316	256
----	----------	-------	------	-----	-----	-----	-----	-----

ARTÍCULO 79.- En las áreas abiertas de estacionamiento, excluidas las azoteas, deberán sembrarse árboles protegidos con defensas adecuadas, debiendo contar como mínimo con uno por cada dos cajones de estacionamiento cuando estos estén en una sola línea, o uno cada cuatro cajones de estacionamiento, cuando estén encontrados y en doble línea.

Los árboles requeridos por cajones de estacionamiento deben ser plantados en un plazo de 6 meses o al término de la construcción con variedad de especies nativas como: anacahuíta, mezquites, huizaches, palo blanco, olmo, ébanos, hierva del potro, crespón, sauce, tecoma y/o encino (en cualquiera de sus variedades) con un diámetro de 2" medido a una altura de 1.20 metros desde su base o cuello (donde comienzan las raíces). Al término de la obra de no plantarse los árboles en el plazo indicado la Secretaría procederá a aplicar la sanción que se establece en el artículo 115 fracción III.

ARTÍCULO 80.- Para la protección de la flora y la fauna silvestre y acuática existente en el Municipio, el R. Ayuntamiento podrá celebrar con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos de coordinación con la Federación para:

- I. Establecer convenios de concertación con las instancias competentes para favorecer acciones de supervisión y vigilancia en materia de flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal.
- II. Apoyar las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento del establecimiento, modificación y levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal.
 - a) Para los efectos de este reglamento se establece que en el caso de cualquier tipo de fauna que cause un desequilibrio al medio ambiente y cuyo dueño se ignore, se reportarán ante la autoridad competente bajo la calidad de sin dueño aparente, para todos los efectos legales. Se dará aviso a las autoridades que deberán de salvaguardar dicha fauna bajo el procedimiento que corresponda para garantizar su cuidado y bienestar a fin de ser retenidos y custodiados en lugares designados y lineamiento que establezcan los ordenamientos aplicables vigentes.
 - b) En caso de que resulte un posible dueño o responsable de dicha fauna y desee reclamar su derecho, deberá acudir ante la autoridad que estime tiene conocimiento de la ubicación física del (los) animales, debiendo presentar documentación, con la cual acredite su legal posesión; así como cumplir con

- la sanción a que hubiere lugar y cubrir los gastos generados durante el período de aseguramiento.
- c) Para las especies domésticas y ferales, se deberá establecer la coordinación entre las instancias correspondientes de los distintos órganos de gobierno para su manejo y control.
- III. Coadyuvar en la supervisión y vigilancia para el control del aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres dentro del territorio municipal.
- IV. Apoyar el control de la explotación de especies de flora y fauna silvestres dentro del territorio municipal.
- V. Denunciar ante la autoridad federal o estatal que corresponda la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres dentro del territorio municipal.
- VI. Asegurar en caso necesario, flora y fauna silvestre cazadas ilegalmente, así como poner a disposición de las Autoridades competentes los productos asegurados y al responsable.

CAPITULO VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y LA PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES O ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

ARTÍCULO 81.- En la construcción de obras o instalaciones que generan olores, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones o contaminación visual, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, se llevarán a cabo las acciones preventivas o correctivas, según sea el caso, para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Las actividades generadoras de tales contaminantes se sujetarán a los límites máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas ambientales y a los valores de concentración o exposición permisibles para el ser humano que determine la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 82.- La Dirección de Ecología llevará el registro de las fuentes generadoras de contaminación provocada por olores, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 83.- La Dirección de Ecología evaluará la autorización para instalación, operación o funcionamiento de establecimientos en sitios cercanos a las zonas

habitacionales, centros escolares y hospitales, que por emisiones, descargas o generación de contaminantes no regulados o normados puedan ocasionar molestias a la población.

Los establecimientos existentes, implementarán medidas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones a fin de que estas no rebasen los límites permisibles y de no ser posible, reubicarán sus instalaciones a un área para su funcionamiento.

ARTÍCULO 84.- Cuando se pretendan realizar actividades que presenten un impacto visual o con emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, que sean de carácter eventual, esporádico o temporal se podrán autorizar por parte de la Secretaría, sin trámite de Licencia de Uso del Suelo, de Construcción o de Edificación siempre y cuando no se rebasen los límites máximos permisibles establecidos para las normas o disposiciones correspondientes, previo dictamen de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 85.- Los anuncios de cualquier tipo, excepto los señalamientos viales, se consideran elementos de contaminación visual y su regulación y control se regulará por separado.

ARTÍCULO 86.- En la regulación de obras, actividades y anuncios, la Autoridad Municipal, deberá realizar acciones tendientes a evitar la contaminación visual y a crear una imagen agradable a los centros de población.

ARTÍCULO 87.- Todo anuncio que sea instalado o colocado en la vía o áreas públicas sin la autorización correspondiente será removido a costa del responsable, sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que resulten aplicables de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 88.- Las personas que peguen, pinten, rayen o manchen edificaciones, muros y bardas, sin autorización de su propietario con mensajes de cualquier tipo que ocasionen contaminación visual se harán acreedores a las sanciones que señala este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

ARTÍCULO 89.- Queda prohibido colocar, pegar o pintar anuncios comerciales, promocionales o de cualquier tipo en árboles y áreas verdes; en éstas últimas, sólo se permitirán cuando se trate de mensajes sobre educación ambiental, previa autorización de la Dirección de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 90.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o de cualquier tipo, que por su proceso produzcan emisión de olores, deberán contar con los sistemas y equipos de prevención y control de **estos a fin de que no se cause alguna problemática a los propietarios de los predios colindantes y a la población en general.**

ARTÍCULO 91.- En caso de que los olores sean provocados por fuentes de competencia federal o estatal, la Dirección de Ecología podrá aplicar las medidas de seguridad necesarias, entre tanto interviene la Autoridad competente.

ARTÍCULO 92.- Las emisiones de ruido provenientes de fuentes fijas deberán ajustarse a los límites máximos permisibles establecidos en el punto 5.4. de la NOM-081-SEMARNAT-1994, conforme a la siguiente tabla:

TABLA 1. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

ZONA	HORARIO	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial 1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y Comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento	4 horas	100

ARTÍCULO 92 BIS.- Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, deberán contar con el aislamiento acústico necesario, para que el ruido generado no sobrepase el límite señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 92 BIS 1.- En los establecimientos de servicios, comerciales o industriales, donde se utilicen aparatos de sonido, reproductores de música de cualquier tipo o instrumentos musicales con bocinas, altoparlantes u otros equipos de amplificación de sonido o por su proceso, deberán regular su volumen permanentemente a fin de no sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994, o en su caso por la normatividad que la sustituya o la ley que aplique en su caso.

ARTÍCULO 92 BIS 2.- En las casas habitación donde se utilicen aparatos de sonido como reproductores de música de cualquier tipo o instrumentos musicales con bocinas, altoparlantes u otros equipos de amplificación de sonido, deberán regular su volumen permanentemente a fin de no sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994, o en su caso por la normatividad que la sustituya o la ley que aplique en su caso.

ARTÍCULO 92 BIS 3.- Las emisiones de ruido provenientes de fuentes móviles (vehículos automotores de cualquier tipo), que emitan ruido y/o emisiones provenientes de aparatos de sonido, no deberán rebasar los niveles máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales, y demás normatividad aplicable en materia de ruido. Para el cumplimiento de esta disposición, el Municipio se apoyará en los cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad, quienes coadyuvarán en la implementación de medidas preventivas y correctivas que correspondan, en términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 93.- Los establecimientos industriales, comerciales y de servicio cuyos procesos generen vibraciones, deberán contar con sistemas y equipos de amortiguamiento de las mismas.

ARTÍCULO 94.- Cuando en los establecimientos antes señalados se desarrollen actividades que produzcan vibraciones que puedan ser dañinas para los residentes de los predios colindantes, dichos establecimientos deberán suspender sus actividades, hasta en tanto implementen los mecanismos necesarios para controlar las vibraciones y en su caso habiliten áreas de amortiguamiento que resulten suficientes para asegurar el confinamiento de las vibraciones dentro de la superficie en que se ubica el establecimiento.

ARTÍCULO 95.- Los establecimientos, que en su proceso utilicen, de manera constante, en forma directa o indirecta agua o aire para enfriar sus equipos, maquinaria o instalaciones y los emitan al exterior a temperaturas superiores en un 10 % a la del medio ambiente, en cantidades tales que generen un área de influencia que afecte las condiciones de su entorno, deberán contar con equipos que eliminen la contaminación térmica por difusión, radiación o transferencia de calor.

ARTÍCULO 96.- Se prohíbe la irradiación de calor fuera de los límites del establecimiento.

ARTÍCULO 97.- Los establecimientos cuyas actividades sean susceptibles de causar contaminación lumínica, deberán contar con las instalaciones y equipos necesarios para su prevención y control.

ARTÍCULO 98.- El funcionamiento de los anuncios luminosos en zonas habitacionales que afecte a los vecinos, en zonas escolares de turnos nocturnos y hospitalarios, se suspenderá durante la noche en un horario de las 22:00 horas a las 6:00 horas de lunes a domingo.

CAPITULO VII DE LAS EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 99.- La Autoridad Municipal, podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente el territorio de su jurisdicción, según lo emitido por las alertas y/o estación de monitoreo más cercana del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental.

ARTÍCULO 100.- Cuando los desequilibrios sobrepasen el territorio del Municipio o se haga necesaria la acción exclusiva de la Federación o del Estado, la Autoridad Municipal aplicará las medidas necesarias, entre tanto interviene la autoridad competente.

TITULO CUARTO PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA

CAPITULO I DE LA VIGILANCIA.

ARTÍCULO 101.- El personal adscrito a la Dirección de Ecología, así como el de los órganos auxiliares que se mencionan en el artículo 6 del éste Reglamento, para la observancia y aplicación de las disposiciones de éste, podrán realizar acciones de vigilancia mediante las siguientes modalidades:

- I. Recorridos diarios de rutina, aleatorios o programados por zonas, colonias o sectores
- II. Recorridos programados, dirigidos a giros, actividades o tipos de establecimientos en particular y/o colonias áreas o zonas preestablecidas con base a los planes, programas o proyectos de la Secretaría, en atención a denuncia popular o con base a las necesidades detectadas por la Secretaría.
- III. Visitas de Verificación en atención a denuncia popular o reportes, con el fin de determinar y ubicar la existencia de un problema o dar seguimiento a cumplimientos o acuerdos de los que estén siendo atendidos.
- IV. Visitas para dictaminaciones, recabar información y emitir dictámenes, opiniones técnicas o informes solicitados por las autoridades o funcionarios que se mencionan en las fracciones I, II, III, IV y VI en todos sus incisos del artículo 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 102.- El personal de inspección adscrito a la Dirección de Ecología, durante sus actividades de vigilancia cuando observe que se estén efectuando actos

que representen problemas de contaminación, o constituyan violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, para asegurar la observancia de éste, podrá:

- I. Apercibir al infractor sobre los hechos en cuanto a que se trata de una violación al Reglamento y las sanciones administrativas a que podrá hacerse acreedor.
- II. Amonestar a quien este realizando los hechos.
- III. Citar, mediante citatorio simple al responsable del establecimiento, inmueble o negociación donde se cometa la infracción, o a quien directamente la este cometiendo.
- IV. El aseguramiento precautorio de bienes, objetos, equipos, herramientas, vehículos, documentos de vehículos y de productos, siempre que no se trate de sustancias, materiales, sustancias o residuos peligrosos. Para lo cual levantara inventario y solicitará la firma de conformidad del presunto infractor para su posterior reclamo previo desahogo de las diligencias correspondientes.
- V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública o de alguna otra autoridad competente o de lo órganos auxiliares que se mencionan en el artículo 6 de éste Reglamento.
- VI. Presentar informe a sus superiores dentro de la Secretaría o la Dirección de Ecología.
- VII. Ejecutar acciones de prevención y control de emergencias ecológicas o contingencias ambientales cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del municipio ordenadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 103.- Del informe que se menciona en la fracción VI del artículo anterior podrá resultar:

- I. La aplicación del procedimiento de inspección que se establece en éste Reglamento
- II. Hacer del conocimiento el hecho a la autoridad correspondiente, en caso de no ser competencia de la Dirección de Ecología o de la Secretaría.

CAPITULO II DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 104.- La Secretaria o el personal con facultades delegadas para aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento podrá ordenar visitas de inspección, las cuales se podrán ejecutar en cualquier tiempo, por conducto del personal adscrito

a la misma, el cual debidamente identificado con la credencial correspondiente efectuará las inspecciones pertinentes tanto en establecimientos en operación como en aquellos en etapa de construcción a fin de verificar si cuentan con licencia o permiso, o en su caso que estos estén vigentes, o para verificar que se cumple con todas las condicionantes o requisitos indicados en las autorizaciones mencionadas o con las disposiciones de este Reglamento que le resulten aplicables según corresponda al giro, actividad, proceso productivo de servicio, reparación o manufactura.

La autoridad competente podrá ordenar la visita de inspección o el inicio del procedimiento de verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento indistintamente al propietario del establecimiento o a los encargados o responsable directos del mismo.

ARTÍCULO 105.- Para la práctica de la visita de inspección, se deberá expedir, previamente la orden por escrito de la autoridad competente, en la cual se señale: el lugar a inspeccionar, y en caso de conocerse, el nombre y domicilio de la persona a quien presuntamente se atribuyan los hechos.

- I. El inspector o los inspectores comisionados para la ejecución de la orden de inspección, en la diligencia respectiva procederán como sigue:
- II. El inspector, se constituirá en el domicilio o lugar señalado en la orden de inspección que al efecto se expida y procederá luego a identificarse con la persona que lo atienda a quien, a efecto de notificación, le entregará una copia de la orden de inspección.
- III. Atenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o lugar a quien requerirá para que designe dos testigos que estén presentes durante el desarrollo de la inspección. En el caso de que no se hiciere la designación de testigos, el inspector comisionado de serle materialmente posible, hará la designación, para proceder al desahogo de la inspección.
- IV. Para efectos de aplicación del presente Reglamento el domicilio del propietario o titular de los derechos del inmueble donde se realizó la inspección podrá ser indistintamente el del predio, edificación, inmueble o negociación visitada o el que tenga designado para efectos del pago del impuesto predial, salvo que expresamente señalare otro.
- V. Durante el desahogo de la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a proporcionar toda la información que se le requiera, así como poner a la vista del inspector documentación relativa a licencias o permisos vinculados al establecimiento, actividad o giro, para que los mismos puedan tomar nota de ellos.

- VI. Para la práctica de las diligencias de inspección, los propietarios, responsable, en cargados, empleados, trabajadores, inquilinos, usuarios o poseedores de los establecimientos, empresas o edificaciones, predios o inmuebles en que estos se sitúen, se encuentran obligados a permitir y facilitar al inspector comisionado el ingreso al domicilio e instalaciones, sean azoteas, patios o interiores. En caso de impedimento el inspector, para poder desahogar la diligencia, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de que proceda en los términos de lo dispuesto por el artículo 112 en todas sus fracciones, si así lo faculta la orden dada por la Secretaría o la Dirección de Ecología.
- VII. Del desahogo de la diligencia de inspección, se deberá levantar acta circunstanciada en la cual se asentarán los datos a que se refieren las fracciones anteriores, además del día y la hora, los actos u omisiones, y las manifestaciones de quienes intervienen, así mismo, en su caso, deberán señalarse las violaciones que resulten a las condiciones o requisitos contenidos en la licencia o permiso correspondiente; cuando no se cuente con las autorizaciones, permisos, licencias o concesiones correspondientes se asentará en las actas los hechos u omisiones que impliquen la presunta infracción a las disposiciones de este Reglamento, debiendo dejar copia del acta correspondiente a la persona que atienda la diligencia, esta acta será firmada por el inspector que efectúe la diligencia y, en su caso por quienes intervinieron como testigos o atendieron la misma, y así quisieron hacerlo, en caso de que se nieguen, el inspector asentará esta circunstancia en el acta. Se dejará un citatorio, mismo que se podrá contener en la propia orden de inspección que se expida, al propietario o responsable o encargado para que comparezca ante la autoridad, dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a la práctica de la diligencia para que manifieste lo que a sus intereses conviniere.
- VIII. Cuando por la naturaleza del caso la inspección no pueda ser atendida por persona alguna, o no acuda la persona interesada, no obstante que se haya dejado citatorio, deberá procederse a realizar la diligencia y hecho lo anterior deberá darse vista de la misma al propietario, representante legal, encargado, responsable o inquilino o usuario en domicilio conocido de éste, para que enterado de sus consideraciones, exponga lo que a sus intereses convenga ante la autoridad, dentro del término de los 10-diez días hábiles siguientes a la notificación de la vista, en la inteligencia de que para el caso de no manifestar al respecto o no solicitar el desahogo de alguna diligencia en particular, se entenderá por consentido el acto y por aceptados los hechos asentados en el acta quedando en posibilidad la autoridad para resolver en definitiva el asunto.
- IX. En todo momento la autoridad podrá ordenar las diligencias para mejor proveer y citar a la parte visitada sujeto de la inspección, a fin de que haga las aclaraciones del caso o requerir información relativa a motivos de

incumplimiento a requerimientos previos y otros aspectos que se consideren necesarios para la mejor y pronta solución del asunto.

- X. En el desahogo de la diligencia de inspección, tratándose de las circunstancias relativas al objeto de la inspección, el inspector podrá medir las distancias y dimensiones que considere oportuno o conveniente así como tomar fotografías o recabar muestras o pruebas de sustancias, productos, materiales o residuos.

ARTÍCULO 106.- Cuando el visitado atendió personalmente la diligencia de inspección, la inspección fue atendida por conducto de su apoderado o sus empleados, familiares o terceras personas que se encontraban en el domicilio del visitado o de la inspección, se le concederá al visitado, un término de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la inspección, para que comparezca ante la Secretaría o la Dirección de Ecología a exponer por escrito lo que a sus derechos convenga y a presentar por escrito sus alegatos, concluido dicho término, **se tendrá por finalizado** el periodo de audiencia y la dependencia procederá a dictar la resolución **administrativa** que corresponda **dentro del término de 15-quinze días hábiles y posteriormente su notificación.**

ARTÍCULO 107.- En el caso de que, de los hechos asentados en el acta de inspección, se encuentre que se incurrió en infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, o bien se infringieron las condiciones o requisitos establecidos en la licencia o autorización emitida por la Secretaría o alguna otra disposición o regulación aplicable, dicha autoridad procederá a aplicar la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 108.- Si la sanción aplicable implica la obligación del infractor de realizar determinadas acciones, estas se expresarán en la resolución correspondiente y se le concederá al infractor un término improrrogable de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se le notifique la resolución que contenga la sanción para que proceda a su ejecución.

ARTÍCULO 109.- Habiéndose notificado la resolución a que se refiere el artículo 108, y en su caso habiendo transcurrido el término que se concedió para la ejecución de las actividades que en la misma se indiquen, si el infractor no cumplió con las mismas o si las acciones que debe realizar el infractor son distintas a las que se indican en el párrafo anterior y no resolvieron el problema, la Secretaría procederá a aplicar la sanción que se establece en el artículo 115 fracción III.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 110.- La Secretaría, en protección del interés público, y con el fin de evitar daños que puedan causarse a bienes o personas, podrá imponer como medidas de seguridad, además de las establecidas por otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;
- II. El aseguramiento o destrucción de los bienes, objetos, equipos, herramientas, vehículos y de productos, siempre que no se trate de sustancias, materiales o residuos peligrosos.
- III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;
- IV. Desocupación o desalojo del inmueble
- V. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por la normatividad oficial mexicana en la materia.
- VI. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrá quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado; y,
- VII. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes.

ARTÍCULO 111.- Para la aplicación de las medidas de seguridad se consideran hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

ARTÍCULO 111 BIS.- En caso de que el inspector que realiza la acción de vigilancia detecte que la fuente o actividad genera o pueda generar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño ambiental o a la salud de las personas, podrá imponer de inmediato las medidas de seguridad señaladas en este Reglamento.

ARTÍCULO 112.- Las medidas de seguridad se aplicarán en forma indistinta, o inclusive varias de ellas en la misma resolución, sin perjuicio de lo que dicten otras autoridades en materia de seguridad, tienen carácter preventivo, son de inmediata ejecución y su vigencia se limitará al término necesario para la corrección de la irregularidad detectada, se deberán de comunicar por escrito al propietario, representante legal o responsable de las obras o instalaciones, y/o al responsable

solidario para su ejecución inmediata. Serán levantadas por la Secretaría cuando el interesado acredite que ha cesado la causa por la que fueron decretadas.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud de la parte interesada, cuando justifique haber cumplido la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

En el caso de la suspensión de las actividades y servicios, se podrán permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

ARTÍCULO 113.- Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan si se cometieron infracciones a las disposiciones del presente Reglamento. Al efecto la Dirección de Ecología o la Secretaría informarán a las autoridades competentes las acciones realizadas y solicitará promoverá su intervención para llevar a buen término el procedimiento y asegurar el cumplimiento y observancia de las legislación, reglamentación y normatividad ambientales aplicables.

ARTÍCULO 113 BIS.- Cuando la Autoridad constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él. La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

ARTÍCULO 114.- Las medidas de seguridad serán ordenadas por la Secretaría, en base a los hechos o elementos que se asienten en el acta de inspección, si con motivo de los mismos se advierte la existencia de algún riesgo para lo cual en el acto de la resolución en que se imponen se le concederá al responsable, al propietario o al responsable del establecimiento, edificación empresa o instalación, un término de 5-cinco días hábiles para exprese lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de inspección. En lo relativo a la admisión y desahogo de las pruebas, alegatos y resolución se aplicará lo previsto en los artículos 138, 139 y 140.

ARTÍCULO 114 BIS.- Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción Federal o Estatal, la Dirección de Ecología solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

ARTICULO 114 BIS 1.- El infractor o infractores responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, será la Autoridad Municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de éste reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

ARTÍCULO 114 BIS 2.- Para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que establece la Ley y este Reglamento, la Dirección podrá hacer uso de los medios legales necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública y el arresto.

CAPITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 115.- Se considera infracción a las disposiciones del presente Reglamento toda acción u omisión que sea contraria a lo establecido en este ordenamiento, así como toda acción u omisión que contravenga los requisitos y condiciones establecidos en las licencias o permisos expedidos por la autoridad y que resulten en contaminación, impacto negativo al ambiente, deterioro de la calidad de vida de los vecinos o habitantes del municipio.

La Secretaría o el personal expresamente facultado, así como las demás autoridades señaladas en el Artículo 6 de este Reglamento, al calificar las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, según sea el caso las sancionará con la aplicación de:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por 36 horas
- III. Multa, cuyo monto podrá ser por el equivalente de 5-cinco a 20,000-veinte mil días de salario mínimo general diario vigente para el área geográfica del municipio.
- IV. Clausura total de obras, edificaciones, construcciones e instalaciones donde se encuentre la fuente contaminante o se origine o produzca la situación o condición que ponga en riesgo o peligro el ecosistema, el medio ambiente o cualquiera de sus componentes, así como la calidad de vida de los residentes de la zona o de quienes trabajen, transiten o efectúen alguna actividad;

- V. Promoción ante las autoridades competentes la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;

ARTÍCULO 116.- La aplicación de las sanciones antes citadas se podrán imponer independientemente de las que se establecen en otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la Secretaría o el personal con facultades expresas para aplicar las sanciones podrán imponer una o más de las anteriormente citadas sin que sea obligatorio seguir el orden que en el mismo se indican.

ARTÍCULO 117.- La Secretaria o el personal habilitado y las demás autoridades a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, para determinar y cuantificar la sanción de multa, deberá tomar en cuenta el intervalo establecido en la Tabla N° 2. Tabulador de Sanciones, que se muestra al final del presente artículo; la naturaleza de la infracción; la inversión de la obra; la capacidad económica de la persona moral o física responsable, condición social, la educación y, en su caso, los antecedentes del infractor, y las demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo	Hecho, omisión o comisión o naturaleza de la infracción	Monto de la multa (en cuotas-días de salario mínimo vigente)
26.-	Presentar información falsa, imprecisa o incompleta con sesgo o dolo en los estudios de impacto ambiental relativos a proyectos uso de suelo, de construcción o de uso de edificación o de actividades diferentes al habitacional, a que se refiere el artículo 19 fracción I.	50-500
27.-	Presentar información falsa, imprecisa o incompleta con sesgo o dolo en los estudios de impacto ambiental relativos a proyectos para el trámite de solicitudes de Licencias de factibilidad y lineamientos generales y de proyecto urbanístico para fraccionamientos habitacionales, fraccionamientos o parques industriales y fraccionamientos o conjuntos comerciales o de servicio, que se mencionan en el artículo 19 fracción II	50-500
28,30,31	Atentar contra un área natural protegida, violar o incumplir las condicionantes, lineamientos o restricciones contenidas en el decreto de su	20-10,000

	declaratoria o sus planes de manejo.	
37 II-A 1 y/o 3	No colocar mamparas, no humectar o aplicar riego o cualquier otro sistema o método por negligencia o cualquier motivo de tal modo que se emitan sin control polvo o partículas durante actividades de construcción.	20-100
37 II-A 2 y/o 3	No colocar mamparas o cualquier otro sistema o método de aislamiento o mitigación o minimización por negligencia o cualquier motivo de tal modo que se emita ruido en niveles superiores a los máximos permisibles durante actividades de construcción.	10-100
37 II-A 4	Dar un manejo inadecuado durante el almacenamiento temporal, la recolección, transporte o disposición final o no autorizado a los residuos generados durante actividades de construcción.	5-200
37 II-A 5	Efectuar fogatas durante actividades de construcción.	5-100
37 II-A 6	Talar, mutilar o dañar en cualquier forma árboles durante actividades de construcción.	5 por cada árbol mutilado o dañado pero con sobrevivencia 10 por cada árbol talado o dañado sin sobrevivencia
37 II-B-1y 2	Emitir ruido por arriba de los niveles máximos permisibles durante la operación de cualquier establecimiento por no aislar los equipos o aparatos que generen dicho ruido o por colocarlos colindantes a vías o áreas públicas o casas habitación.	10-500
37 II-B-4	Arrojar al drenaje pluvial o la vía o áreas públicas residuos, materiales o sustancias de proceso durante la realización de cualquier actividad u operación de establecimientos, negocios o empresas de cualquier tipo.	10-5000
37	Arrojar o descargar a la vía o áreas públicas	10-5000

II-B-5	aguas residuales de proceso o de actividades de limpieza de maquinaria, equipos o instalaciones en general.	
37	Dar un manejo inadecuado a los residuos sólidos urbanos durante su almacenamiento temporal, recolección, transporte o disposición final.	<p data-bbox="1114 436 1455 947">De 5 a 10 sí se trata de personas tirando residuos transportados en bolsas, botes, Artículo Hecho, omisión o comisión o naturaleza de la infracción Monto de la multa (en cuotas-días de salario mínimo vigente) cubetas o carretillas y/o a granel "procedentes de casa habitación.</p> <p data-bbox="1114 978 1455 1192">De 15 a 30 sí se trata de personas tirando residuos transportados en carros Sedan, procedentes de casa habitación.</p> <p data-bbox="1114 1224 1455 1293">De 20 a 40 Sí se trata de carretoneros</p> <p data-bbox="1114 1325 1455 1539">De 20 a 40 Sí se trata de personas tirando residuos transportados en camionetas tipo pick up, procedentes de casa habitación.</p> <p data-bbox="1114 1570 1455 1890">De 30 a 60 sí se tratar de personas tirando residuos transportados en camionetas pick up, procedentes de establecimientos comerciales, industriales o de servicio.</p>
II-B-6		

		De 50 a 100 Sí se trata de personas tirando residuos transportados en camiones, procedentes de establecimientos comerciales, industriales o de servicio.
37 II-B-8	Realizar cualquier actividad o etapa de proceso en vía pública u obstruir estas con maquinaria, herramienta, vehículos, materiales, residuos o productos	5-100
37 II-B-10-a	Talar, mutilar o dañar de cualquier forma árboles existentes en el predio, inmueble o instalaciones del establecimiento, negociación, empresa o similar.	5 por cada árbol mutilado o dañado pero con sobrevivencia 10 por cada árbol talado o dañado sin sobrevivencia
37 II-B-10-b y/o c	No plantar los árboles que le correspondan o hayan sido requeridos en la autorización o licencia de uso del suelo, de construcción o uso de edificación.	15 por cada árbol faltante
37 Ultimo párrafo	No cumplir con cualquier otro lineamiento o condicionante establecido en la autorización correspondiente.	5-100
42	No contar con equipos, sistemas o métodos de control de emisiones al aire en los establecimientos que las generen en niveles mayores a los máximos permisibles o que afecten o molesten a vecinos.	10-500
43.-	No contar con sistemas o equipos de captura, control y conducción en los establecimientos que por sus procesos, maquinaria y equipo generen olores, humos, gases, polvos o cualquier producto de la combustión, o que sus emisiones afecten colindancias vecinas.	10-500
44.-	Quemar residuos, materiales, productos o	5-50 si se trata de

	subproductos tales como llantas, basura, desechos, ramas, hojas o cualquier otro sin controles o sistemas para la prevención y control de la contaminación que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera aplicables	civiles 10-100 sí se trata de empresas o establecimientos generadores 20-200 sí se trata de empresa dedicadas a manejo de residuos.
	Efectuar sin la autorización correspondiente simulacros contra incendio, capacitaciones o adiestramientos que impliquen combustión de cualquier sustancia o material...	
44.-	Efectuar sin la autorización correspondiente simulacros contra incendio, capacitaciones o adiestramientos que impliquen combustión de cualquier sustancia o material...	10-1000 de acuerdo al volumen o tipo de combustible o sustancia o material utilizado
45.-	No contar los restaurantes, puestos fijos o semifijos, o cualquier expendio de alimentos con parrillas al aire libre con sistemas o equipos de control de emisiones que permita el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las regulaciones ambientales aplicables	5-50
46.-	No contar los establecimientos, empresas o negocios donde se efectúen actividades industriales, comerciales o de servicio que generen partículas o polvos, tales como pedreras, dosificadores de concreto, productoras de concreto, premezclados, extractoras o trituradoras de caliza, molinos y otras similares, con sistemas o equipos que minimicen o eliminen sus emisiones de partículas al aire.	20-100
47.-	Desmontar en forma excesiva o mantener terrenos baldíos en condiciones tales que propicien o generen emisiones de partículas y polvo al aire (“tolvaneras”).	10-50
48.-	No contar, quienes realicen actividades de construcción, reconstrucción, demolición,	10-50

remodelación y otras, que por sus características puedan generar polvos, con pasarelas, tapancos, mamparas y/o sistemas de humectación, para evitar la dispersión o arrastre de partículas, polvo o cualquier otro material o residuo hacia el exterior de la propiedad

- 49.- Carecer los establecimientos industriales, cualquiera que sea el giro de áreas verdes, ajardinadas o cubierta vegetal o mantener o propiciar condiciones que permitan minimizar o eliminar la erosión del suelo y sus consecuentes efectos en la calidad del aire. 10-50
- 52.- Infringir o incumplir los programas de verificación vehicular. 5-20
- IV.
- 53.- Emitir o generar contaminación al aire proveniente de vehículos automotores. 5-20
- 54.- No prevenir la emisión, dispersión de polvo, partículas u olores durante el transporte de materiales o residuos a granel, que por sus características puedan derramarse o dispersarse en la vía pública (por no cubrir la carga con implementos tales como lonas, tapas o cualquier otro a fin de evitar dichos problemas durante su tránsito. 20-30
- 56.- Descargar, infiltrar o derramar en suelo, cuerpos de agua, sistemas de drenaje sanitario o pluvial o cualquier sitio receptor de jurisdicción municipal, aguas residuales que no cumplan con las condiciones particulares de descarga y normas aplicables o carezcan de los permisos, licencias concesiones o registros otorgados por las autoridades competentes. 20-200
- Disposición final, almacenamiento, acumulación, vertido o arrojado de cualquier material o residuos sólidos a dichos sitios.

- 57.- Tercer párrafo no contar con fosas sépticas u otro sistema de descarga de drenaje de tal manera que las aguas residuales o sanitarias se descarguen a vías o áreas públicas o predios o terrenos de jurisdicción municipal. Cuarto y ultimo párrafo descargar sangre, vísceras cualquier residuo sólido al drenaje pluvial, sea éste natural o artificial. 20-500
- 58.- No contar con un adecuado y autorizado sistema o desfogue de drenaje pluvial 5-100
- 60.- Descargar al drenaje pluvial de aguas residuales, de proceso de cualquier tipo o sanitarias o grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas u objetos, materiales o residuos sólidos. 20-500
- 61.- Verter, descargar o derramar aceites o grasas lubricantes o solventes gastados a lo sistemas de drenaje pluvial, al suelo o escurrimientos superficiales de agua 20-500
- 64.- Contaminar, dañar al ambiente o causar deterioro del paisaje natural o la imagen urbana por manejo (almacenamiento temporal, recolección, transporte o disposición final) inadecuado de residuos sólidos urbanos o de manejo especial 5-100
- 64.- Contaminar el ambiente o causar daños al territorio, bienes, instalaciones o patrimonio municipal por escurrimiento, fuga, derrame o descarga de lixiviados, emisión de olores o dispersión de residuos durante su almacenamiento temporal, recolección o transporte 10-500
- 65.- Colocar juntos o mezclar los residuos no peligrosos con los residuos sólidos urbanos generados ambos en los laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares. 5-100
- 66.- No remediar o restaurar el suelo de jurisdicción 20-1000

	municipal deteriorado o impactado por contaminación, aprovechamiento o explotación.	
67.-	Ocasionar deslaves o erosión por no aplicar cubierta vegetal o proteger de alguna forma taludes o áreas de suelo expuestas por despalmes, cortes excavaciones u obras o actividades similares.	50-500
68.-	Remover cubierta vegetal, sea estrato herbáceo, arbustivo o arbóreo o la tierra "orgánica" ("tierra negra" "tierra vegetal" o "capa superficial del suelo")	5-200
69.-	Explotación, utilización o aprovechamiento o remoción de suelo en la modalidad de "banco de material" o "banco de préstamo"	50-500
70.-	Dar disposición o almacenamiento temporal inadecuados o no autorizados a los residuos, materiales o productos de la construcción, reconstrucción, modificación parcial o total o la demolición de edificios públicos o privados o de cualquier obra	20-200
71.- I. y/o III	Utilizar áreas verdes, áreas o vías públicas, municipales plazas, parques y cualquier otra no adecuada o autorizada para almacenar materiales para construcción o residuos de construcción o demolición	5-100
71.- II y/o III	Utilizar áreas verdes, áreas o vías públicas, municipales plazas, parques y cualquier otra no adecuada o autorizada para realizar actividades o procesos productivos, de manufactura, transformación o de reparación, incluyendo mantenimiento o servicio a vehículos o cualquier otro uso que no sea el asignado por las autoridades competentes.	5-100
72.- y 73.-	Talar, derribar o trasplantar árboles sin la autorización o permiso correspondiente	Un tanto más de la cantidad de árboles de reposición aplicable si se trata de tala o

		derribo.
		La cantidad de árboles de reposición aplicable si se trata de transplante no autorizado.
74.-	Desmote de predios rústicos sin autorización y/o sin justificación	Un tanto más de la cantidad de árboles de reposición aplicable si se trata de tala o derribo
76.-	Talar innecesaria o injustificadamente y/o podar excesivamente (más del 30 % de la copa o ramas) árboles.	Un tanto más de la cantidad de árboles de reposición aplicable por tala o derribo.
81.-	No implementar o contar con acciones preventivas o correctivas para la eliminación, prevención o minimización o cumplimiento de de los límites máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas de carácter ambiental para de olores, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones o contaminación visual ocasionadas por construcción de obras o instalaciones o cualquier actividades generadoras de tales contaminantes.	5-500
84.-	Realizar actividades que presenten un impacto visual o con emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, que sean de carácter eventual, esporádico o temporal sin las autorizaciones correspondientes.	5-500
88.-	Pintar, rayar, manchar o ensuciar edificaciones, muros y bardas, sin autorización de su propietario con mensajes de cualquier tipo que ocasionen contaminación visual.	5-100
89.-	Utilizar árboles o áreas verdes o ajardinadas publicas o municipales para colocar, pegar o	5-50

- pintar anuncios comerciales, promocionales o de cualquier tipo
- 90.- No contar los establecimientos industriales, comerciales y de servicios o de cualquier otro tipo, que por su proceso produzcan emisión de olores, con sistemas y equipos de prevención y control de los mismos 5-100
- 92.- No cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de ruido los establecimientos de servicio, comerciales o industriales donde se utilicen aparatos de sonido, reproductoras de música de cualquier tipo o instrumentos musicales, con bocinas, altoparlantes u otros equipos de amplificación de sonido 20-200
- 93.- No contar los establecimientos industriales, comerciales y de servicio cuyos procesos generen vibraciones, con sistemas y equipos de amortiguamiento de las mismas. 20-200
- 94.- Continuar efectuando actividades que generen vibraciones se perciban en un radio de 10 metros del sitio donde se ubica la fuente y pueda ocasionar molestias o daños a las personas o a las propiedades 40-400
- 95.- Generar o no controlar contaminación constante por emisión de energía térmica por utilizar en forma directa o indirecta agua o aire para enfriar equipos, maquinaria o instalaciones emitiendo al exterior temperaturas superiores en un 10 % a la del medio ambiente, en cantidades tales que generen un área de influencia que afecte las condiciones de su entorno. 5-50
- 96.- Generar irradiación d energía térmica que se perciba a través de muros o pisos. 5-50
- 97.- No contar con sistemas, instalaciones o equipos de control los establecimientos cuyas actividades que generen contaminación 5-50

	lumínica.	
Cualquier otro no mencionado anteriormente	Cualquier otra no mencionada	5-20,000

ARTÍCULO 118.- Son infracciones a este reglamento las siguientes:

- I. Los actos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento
- II. Toda acción que ponga el riesgo el equilibrio ecológico por emisiones, descargas, depósitos, disposición final o manejo de sustancias, materiales, productos, compuestos elementos, residuos, subproductos o desechos que contaminen o puedan contaminar el aire, agua o suelo, o atenten o afecten el ecosistema en general o cualquiera de sus componentes físicos o biológicos.
- III. Los actos u omisiones que contravengan las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones y regulaciones en materia ambiental.

ARTÍCULO 119.- Se considera reincidente, a toda aquella persona que incurra en una nueva infracción a las disposiciones del presente Reglamento, dentro de un año contado a partir de la fecha en que se dieron los hechos de la infracción precedente; en estos casos se considera que hay reincidencia cualquiera que sean la normas del presente Reglamento que se incumplan en segundo término.

ARTÍCULO 120.- Si el infractor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo anterior la multa aplicable que se le impondrá podrá ser hasta el doble de la última que se le impuso sin que su monto exceda de 40,000-cuarenta mil cuotas, previniéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá, en su caso, a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas y a la clausura definitiva, si éstas fueron otorgadas por la autoridad municipal o la promoción de lo conducente ante las autoridades competentes.

En caso de rebeldía o negativa a pagar la multa esta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que aplique la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 121.- De las multas y sanciones serán responsables, las personas físicas que cometieron la infracción, el propietario del inmueble en el que se cometa la falta

cuando así resulte aplicable, y en el caso de personas morales u otros organismos jurídicos, los propietarios y representantes jurídicos de los mismos.

ARTÍCULO 122.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador asalariado, solo se podrá sancionar con **trabajo comunitario, según los lineamientos de las autoridades correspondientes.**

ARTÍCULO 123.- De las sanciones previstas en el presente capítulo, serán responsables las personas que por iniciativa propia realicen hechos o manden ejecutarlos y que por ello se incurra en infracciones a las disposiciones de este Reglamento. Siempre se entenderá cometida una infracción por orden de otro, cuando quien la ejecute dependa de aquel en cualquier forma.

ARTÍCULO 124.- En el caso de que transcurrido el plazo otorgado para subsanar las deficiencias, estas persistan, se podrá imponer multa por cada día que transcurra hasta su cumplimiento, sin que el total de las multas exceda el monto máximo establecido en el artículo 120.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Las multas se harán efectivas a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 125.- El infractor, sin perjuicio de las sanciones que se impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten a efecto de restaurar y reparar los daños ocasionados a los ecosistemas o sus componentes.

ARTÍCULO 126.- En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal comisionado procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 127.- En los casos de reincidencia, se duplicará la última multa impuesta, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado como multa a la infracción.

CAPITULO V RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 128.- Las resoluciones, acuerdos y actos definitivos que expida la Secretaría, por el personal con facultades delegadas por ésta relativas a la vigilancia y aplicación de las normas de este Reglamento, podrán ser impugnadas por quien se vea directamente afectada, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el Presidente Municipal.

El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito en un término de 15- quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el acto o resolución recurrida.

Si la resolución fue expedida por el R. Ayuntamiento o por el Presidente Municipal el recurso de inconformidad será resuelto y se presentará ante dichas autoridades según sea el caso conforme al procedimiento que se indica en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 129.- El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de la persona o personas que promueven el recurso;
- II. Relación de los hechos, entre ellos los que se impugnan;
- III. La exposición de los argumentos con los cuales se demuestre que el acto o resolución impugnado le causan agravios;
- IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si existiere;
- V. Las pruebas que se ofrezcan, pudiéndose ofrecer nuevamente aquellas que se estimen no fueron admitidas o valoradas en el procedimiento del que se deriva la resolución impugnada;
- VI. El lugar y fecha de la promoción;
- VII. Firma del recurrente, o del representante legal;
- VIII. Fecha de la notificación de la resolución impugnada, o del día en que se enteró de los actos u omisiones de la autoridad responsable; y
- IX. La información relativa a los documentos mediante los cuales se acredita el interés jurídico, y en su caso la personalidad si se promueve el recurso a nombre de otra persona.

ARTÍCULO 130.- Con el escrito del recurso de inconformidad, se deberán acompañar:

- I. La resolución impugnada;
- II. El poder o mandato con el que acredite la personalidad;

- III. Las pruebas documentales que se ofrezcan ;
- IV. En caso de que se ofrezcan pruebas documentales que se tengan en otras oficinas, se deberá acompañar constancias de que las mismas fueron previamente solicitadas a quien las tenga en su custodia.
- V. Copia del escrito del recurso y de las pruebas documentales que se ofrezcan, para correr traslado al tercero perjudicado, cuando se señale en el escrito.
- VI. Si se ofrecen la prueba pericial y la testimonial deberán acompañarse los interrogatorios sobre los hechos en que deben versar y señalarán el nombre y domicilio de los testigos y peritos, sin estos requisitos no se admitirán estas pruebas.

ARTÍCULO 131.- El recurrente podrá, al interponerse el recurso de inconformidad, solicitar a la autoridad la suspensión de la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado, o que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, según el caso, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que revoque, confirme o modifique el acto o actos recurridos.

La suspensión no procederá cuando quien la solicite no cuente con las licencias, autorizaciones o permisos correspondientes, cuando carezca de interés jurídico, o no sea el propietario de los bienes muebles e inmuebles que comprenda el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 132.- En el acuerdo que recaiga a la interposición del recurso se contendrá lo relativo a la admisión o improcedencia del recurso y sobre la suspensión de los actos o de su ejecución. Así mismo se establecerá en forma clara y precisa los efectos y términos de la suspensión; se señalará el día y la hora para el desahogo de las pruebas que se ofrecieren, según el caso, sin perjuicio de que se desahoguen después las ofrecidas por el tercero perjudicado, pero las del recurrente se desahogarán siempre después de que transcurran los 5-cinco días que se le concedieron al tercero perjudicado para que expusiere lo que a su derecho correspondiera, pudiendo comparecer éste a la audiencia.

Si señala algún tercero perjudicado se ordenará correrle traslado para que exponga lo que a derecho corresponda dentro del término de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente que le fuere notificado dicho acuerdo.

ARTÍCULO 133.- De no acordarse la suspensión de la resolución o acto impugnado se considerará que se niega la misma.

ARTÍCULO 134.- El recurso será improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones de otras autoridades municipales, estatales o federales;
- II. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro recurso que se encuentra pendiente de resolución promovido por el mismo recurrente, contra la misma autoridad y por el mismo acto o resolución administrativo, aunque los argumentos expuestos sean distintos;
- III. Contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados en juicio contencioso administrativo o en juicio de amparo, ya sea que se encuentren pendientes de resolución, o estuviere concluido;
- IV. Contra actos que no afecten los intereses del recurrente;
- V. Contra actos cuyo recurso no se promovió en tiempo y forma dentro del término de 15-quince días, o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente;
- VI. Contra actos que se deriven de otro consentido;
- VII. Cuando las constancias del expediente apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado;
- VIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos legales o materiales, porque no exista el objeto o la materia del mismo;
- IX. Cuando no se expongan los argumentos con los que se demuestren que los actos o resolución les causan agravios;
- X. Cuando no se firme el escrito del recurso, y;
- XI. Cuando no se acompañe el escrito con el cual se acredite que el recurrente es el representante legal o apoderado de la persona moral o física que dice representar.

ARTÍCULO 135.- El recurso de inconformidad se resolverá cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso,
- II. Se actualicen los supuestos de cualquiera de las causales de improcedencia, cualquiera que sea la etapa en la que se encuentre el procedimiento del recurso.

- III. Cuando la autoridad que expidió el acto recurrido satisfaga la pretensión del recurrente o revoque incondicional, plena y absolutamente el acto impugnado, y
- IV. Cuando el recurrente muera durante el trámite del recurso, si el acto impugnado solo afecta sus derechos personales.
- V. Caducidad.
- VI. La resolución del mismo.

ARTÍCULO 136.- Para el desahogo de las pruebas, que lo ameriten, se seguirán las reglas que para esos casos se establezca en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 137.- Una vez que se haya concluido con el desahogo de las pruebas, se concederá al recurrente y al tercero perjudicado, si lo hubiere, un término común de cinco días hábiles para presentar sus alegatos por escrito.

ARTÍCULO 138.- Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, se dictará la resolución definitiva, fundando y motivando la misma en la cual se valorizarán las pruebas ofrecidas y desahogadas, y se notificará personalmente al recurrente y al tercero perjudicado, cuando lo hubiere; la resolución definitiva no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 139.- Si la resolución definitiva confirma la recurrida, se aplicará esta al promovente. Si la resolución definitiva modifica a la recurrida, se ejecutará lo establecido en la resolución definitiva, y si se revoca la resolución recurrida, se dejará sin efectos ésta y se estará al sentido de lo resulto en el recurso.

CAPITULO VI DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 140.- Solo podrá presentar denuncia ante la Secretaria por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, evidencia de contaminación o de riesgo ambiental, así como hechos, por actos, omisiones o infracciones relacionados con actividades que representen impacto negativo al ambiente, causar desequilibrio ecológico, o relacionadas con las condiciones y requisitos de los permisos o las licencias, aquella persona que acredite tener su domicilio o propiedad en la zona afectada o de influencia del establecimiento o actividad causante del problema.

ARTÍCULO 141.- Cualquier persona física o moral que se considere directamente afectada por los hechos u omisiones a que se refieren los artículos 117 y 120 en todas sus fracciones, podrá presentar su denuncia por escrito ante la Secretaría

señalando su nombre completo, su domicilio real y aquel para oír y recibir notificaciones el cual deberá ser en el Municipio de Apodaca, copia de identificación oficial, justificación de la propiedad las infracciones o violaciones al presente Reglamento; las evidencias del peligro o afectación que puede representar; así como hechos, actividades, omisiones o infracciones que presenta el establecimiento, inmueble, instalación o actividad. El escrito que contenga la denuncia debe estar firmado por el denunciante.

ARTÍCULO 142.- La Dirección de Ecología Municipal, a efecto de atender la denuncia popular realizará las siguientes acciones:

- I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo a toda denuncia presentada
- II. Hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a su denuncia y en su caso, el resultado de las acciones emprendidas.
- III. Orientar al denunciante para que, en los casos que no se requiera la intervención de autoridad alguna, aquella o la comunidad organizada le den solución al problema planteado en la denuncia.
- IV. Remitir a la Federación o al Estado, las denuncias presentadas que sean de la competencia de dichas instancias, sin perjuicio de que entre tanto, se apliquen las medidas de control necesarias.
- V. Solicitar a la Federación o al Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias relativas a los establecimientos y actividades que se realicen dentro del territorio municipal y que aquellos atiendan por ser de su competencia.

ARTÍCULO 143.- La Dirección de Ecología desechará las denuncias infundadas o motivadas por aspectos ajenos al deterioro ambiental y podrá imponer a los promoventes las sanciones que se establezcan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 144.- La Dirección de Ecología Municipal, al recibir una denuncia, procederá a localizar la fuente de actividad que genere el deterioro ambiental y practicará las diligencias necesarias para evaluar y comprobar los hechos denunciados, notificándolos al presunto responsable de los mismos y en su caso, aplicará las medidas de control, de seguridad y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 145.- La Secretaría procederá en los términos de lo establecido en los artículos 101 fracción III, 102 en todas sus fracciones, 103, 104 y, en su caso 105, 106, 107, 108, 109 y demás que resulten aplicables, de este Reglamento e informará al denunciante de las actuaciones realizadas y en su caso de las medidas de seguridad o sanción que se aplique.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Reglamento, abroga todas las disposiciones anteriores y los que se opongan al mismo.

Dado en el Recinto Oficial de este R. Ayuntamiento ubicado en la Presidencia Municipal de la Ciudad de Apodaca Nuevo León, a los 13 días del mes de octubre de 2009.

ING. HOMERO GARCÍA SOLÍS
Presidente Municipal
Rúbrica

ING. JESÚS RODRIGO GARCÍA VILLARREAL
Secretario del R. Ayuntamiento
Rúbrica

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN

REFORMAS

REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1; FRACCIONES II A LA V DEL ARTÍCULO 2; FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 3; ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 4; ARTÍCULO 5; FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8; ARTÍCULO 9; FRACCIONES DE LA VI A LA VIII DEL ARTÍCULO 9; FRACCIONES IV, VIII Y X DEL ARTÍCULO 10; ARTÍCULO 11; ARTÍCULO 12; FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 29; ARTÍCULO 30; ARTÍCULO 31 PRIMER PÁRRAFO; FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 32; NUMERALES 1 Y 6 DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 37; ARTÍCULO 38; ARTÍCULO 39; ARTÍCULO 41; ARTÍCULO 42; SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44; ARTÍCULO 47; ARTÍCULO 48; ARTÍCULO 60; ARTÍCULO 64; ARTÍCULO 68; ARTÍCULO

69; ARTÍCULO 70; ARTÍCULO 74; FRACCIONES I AL IV DEL ARTÍCULO 80; ARTÍCULO 83 PRIMERO PÁRRAFO; ARTÍCULO 90; ARTÍCULO 92; ARTÍCULO 94; ARTÍCULO 96; ARTÍCULO 98; ARTÍCULO 99; ARTÍCULO 106; FRACCIONES I, III Y V DEL ARTÍCULO 110; ARTÍCULO 112 PRIMER PÁRRAFO; ARTÍCULO 122. REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 2; FRACCIONES XXXI A LA XCIV AL ARTÍCULO 4; INCISO E) DE LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 6; FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO IX; FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 10; INCISOS A) AL D) AL ARTÍCULO 11; SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31; FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 32; ARTÍCULO 41 BIS; ARTÍCULO 41 BIS 1; ARTÍCULO 41 BIS 2; ARTÍCULO 41 BIS 2; ARTÍCULO 41 BIS 4; ARTÍCULO 41 BIS 5; ARTÍCULO 41 BIS 6; ARTÍCULO 42 BIS; SEGUNDO Y TERCER PARRAFO AL ARTÍCULO 44; ARTÍCULO 56 BIS; ARTÍCULO 60 BIS; ARTÍCULO 60 BIS 1; ARTÍCULO 60 BIS 2; ARTÍCULO 61 BIS; ARTÍCULO 63 BIS; ARTÍCULO 68 BIS; ARTÍCULO 73 BIS; ARTÍCULO 73 BIS 1; ARTÍCULO 74 BIS; ARTÍCULO 74 BIS 1; ARTÍCULO 76 BIS; ARTÍCULO 76 BIS 1; ARTÍCULO 76 BIS 2; ARTÍCULO 77 BIS; TABLA No. 3 AL ARTÍCULO 78; SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79; INCISO A AL C DE LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 80; FRACCIÓN V Y VI AL ARTÍCULO 80; ARTÍCULO 92 BIS; ARTÍCULO 92 BIS 1; ARTÍCULO 92 BIS 2; ARTÍCULO 92 BIS 3; FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 102; FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 110; ARTÍCULO 111 BIS; SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 112; ARTÍCULO 113 BIS; ARTÍCULO 114 BIS; ARTÍCULO 114 BIS 1; ARTÍCULO 114 BIS 2. DEROGACIÓN FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 29; todos ellos del REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN, (13 de noviembre de 2024), Presidente Municipal, César Garza Arredondo, Publicado en el Periódico Oficial Número 151, de fecha 25 de noviembre de 2024